

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-065/2019

**ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA:**  
AYUNTAMIENTO DE TLAHUALILO,  
DURANGO

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TLAHUALILO, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública de cinco de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del presente juicio electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de *“los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, y en consecuencia se impugna la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, así como la asignación de Regidores miembros del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango que en su momento realizó el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el miércoles cinco de junio de dos mil dieciocho”* (sic).

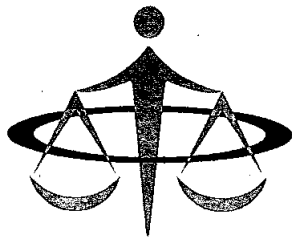
## GLOSARIO

**Instituto:**

Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Durango

**Consejo Municipal:**

Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

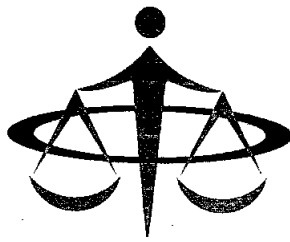
TE-JE-065/2019

## GLOSARIO

	del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Tribunal Electoral federal:</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b><i>Ley General de Instituciones:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b><i>Ley de Medios de Impugnación local:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>LNE:</i></b>	Lista Nominal de Electores
<b><i>Encarte:</i></b>	Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



TE-JE-065/2019

## A. Proceso electoral

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

**2. Sesiones de cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del *Instituto Electoral local*, celebraron sendas sesiones de cómputo municipal de la elección en comento.

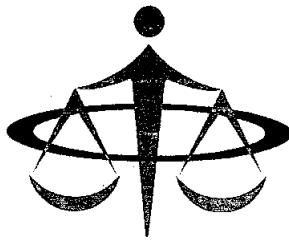
En el caso concreto del cómputo relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, una vez que el *Consejo Municipal* realizó el recuento parcial de la votación en 11 (once) paquetes electorales<sup>2</sup>, se obtuvieron los resultados siguientes<sup>3</sup>:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	3,266 (Tres mil doscientos sesenta y seis)
 Partido Revolucionario Institucional	3,844 (Tres mil ochocientos cuarenta y cuatro)

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.





<sup>2</sup> Dato que se desprende del *Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal Electoral*, misma que en copia certificada obra de fojas 157 a 164 de autos. Dicha sesión concluyó a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, del mismo día de su inicio.

<sup>3</sup> El *Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección*, correspondiente al Municipio de Tlahualilo, obra en copia certificada a foja 243 de este expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN
 Partido de la Revolución Democrática	81 (Ochenta y uno)
 Partido del Trabajo	256 (Doscientos cincuenta y seis)
 Partido Duranguense	486 (Cuatrocientos ochenta y seis)
<b>morena</b> Movimiento de regeneración Nacional	1,408 (Mil cuatrocientos ocho)
 Coalición "Unamos Durango" <sup>4</sup>	54 (Cincuenta y cuatro)
Candidatos no registrados	2 (Dos)

<sup>4</sup> El convenio de coalición parcial celebrada entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denominada "Unamos Durango", fue aprobado (con modificaciones) mediante Acuerdo IEPC/CG38/2019, emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral local* en sesión extraordinaria número 13, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.






# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN
Votos nulos	160 (Ciento sesenta)
<b>TOTAL</b>	9,557 (Nueve mil quinientos cincuenta y siete)



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos y candidatos, para quedar como sigue:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	3,293 (Tres mil doscientos noventa y tres)
 Partido Revolucionario Institucional	3,844 (Tres mil ochocientos cuarenta y cuatro)
 Partido de la Revolución Democrática	108 (Ciento ocho)







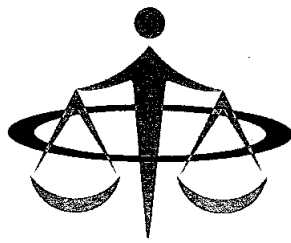
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
 Partido del Trabajo	256 (Doscientos cincuenta y seis)
 Partido Duranguense	486 (Cuatrocientos ochenta y seis)
<b>morena</b> Movimiento de Regeneración Nacional	1,408 (Mil cuatrocientos ocho)
Candidatos no registrados	2 (Dos)
Votos nulos	160 (Ciento sesenta)
<b>TOTAL</b>	9,557 (Nueve mil quinientos cincuenta y siete)

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

 Coalición "Unamos Durango"	 Partido Revolucionario Institucional	 Partido del Trabajo	 Partido Duranguense	<b>morena</b> Movimiento de Regeneración Nacional	Candidatos no registrados	Votos nulos
3,401	3,844	256	486	1,408	2	160



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

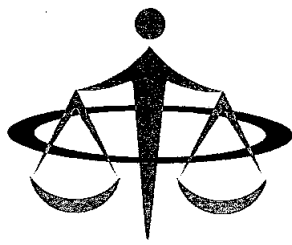
TE-JE-065/2019

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría<sup>5</sup> a las fórmulas ganadoras, postuladas por el *PRI*, integradas por los ciudadanos Alejandro Rodríguez Belmontes, como Presidente Municipal Propietario, y Roberto Pérez López, como Presidente Municipal Suplente; así como por las ciudadanas Marisela Sánchez Duarte, como Síndica Propietaria, y Bárbara Saucedo Nieto, como Síndica Suplente.

## B. Juicio electoral

- 1. Demanda.** Siendo las veintidós horas con treinta y dos minutos del nueve de junio, el *PAN* presentó demanda de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal atinente al Municipio de Tlahualilo, Durango por nulidad de votación recibida en varias casillas, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.
- 2. Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el trece de junio, el Secretario del *Consejo Municipal* remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, el informe circunstanciado, las constancias del trámite, el escrito de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.
- 3. Turno.** El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente **TE-JE-065/2019**, y su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 4. Radicación.** El dieciocho de junio, se radicó el juicio en Ponencia.

<sup>5</sup> La referida constancia de mayoría y validez obra en copia certificada a foja 255 del sumario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

5. **Promoción del actor.** El veinticinco de junio, el partido actor, por conducto de su representante, presentó escrito a través del cual ofreció y aportó diversas documentales a las que denominó “pruebas supervenientes”.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** Previa sustanciación del expediente, en su oportunidad se admitió la respectiva demanda, y una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

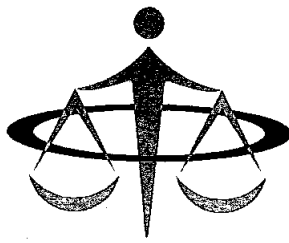
## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, a través del cual se controvierten, esencialmente, los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, por nulidad de votación de casillas; así como la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

El actor señala que procede la nulidad de la elección, primero, por acreditarse las causales de nulidad de votación invocadas en su demanda, en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las secciones del Municipio, las cuales no lograron corregirse durante el recuento de votos efectuado en sede administrativa, y segundo, por la acreditación de violaciones constitucionales que afectan la certeza y legalidad de la elección.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

## III. PROCEDENCIA

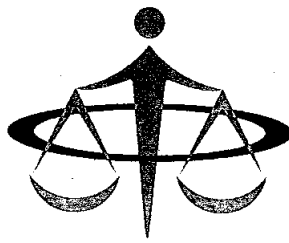
En principio, es menester indicar que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado, aducen la actualización de alguna causal de improcedencia en este asunto.

Asimismo, esta Sala Colegiada advierte que en el caso se satisfacen las reglas generales de procedencia de los medios de impugnativos, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, **por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto** a la luz de los agravios expuestos por el actor en torno a la presunta actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, correspondientes a la elección de integrantes al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

### Requisitos Generales

- a. **Forma.** La demanda que nos ocupa cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, conforme a lo siguiente.

La sesión de cómputo municipal de referencia, se llevó a cabo por el *Consejo Municipal* el miércoles cinco de junio de este año, cuyos resultados constituyen uno de los actos reclamados en este asunto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron de los días seis a nueve del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó demanda de juicio electoral el propio nueve de junio, ante la autoridad administrativa electoral ahora responsable, se tiene que lo hizo de manera oportuna.

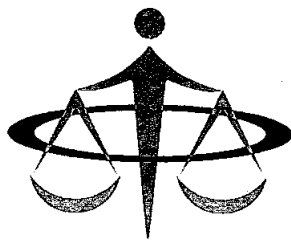
**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el *PAN*, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Rubén García Verdeja, en tanto que dicha persona es el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*; órgano que realizó el cómputo de la elección, cuyos resultados se impugnan en esta instancia.

Cabe señalar que la representación que ostenta el promovente, se encuentra debidamente acreditada en autos con el nombramiento hecho por el Presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Tlahualilo, Durango, de diecinueve de enero de este año<sup>6</sup>; documental a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafos 1 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, misma que se encuentra debidamente certificada por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría del *Consejo Municipal*. Además, la calidad que ostenta

---

<sup>6</sup> Foja 166 de este expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Rubén García Verdeja está implícitamente reconocida en el informe circunstanciado rendido con motivo del juicio que ahora se resuelve.<sup>7</sup>

**d. Interés jurídico.** El *PAN* tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas; elección en la que ocupó el segundo lugar de la votación.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

## Requisitos especiales

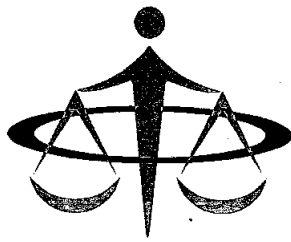
El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el *Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa*, correspondiente al Municipio de Tlahualilo.

Cabe apuntar que los resultados consignados en dicha acta, derivan del recuento parcial de casillas efectuado por el *Consejo Municipal* el cinco de junio de este año.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

---

<sup>7</sup> El informe circunstanciado consta de fojas 206 a 212 de autos.



En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos cada uno de los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado, presentado por el representante propietario del *PRI*, cumple los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

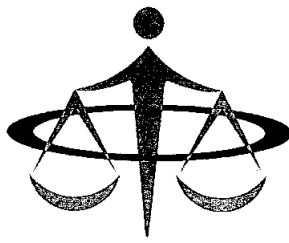
- a. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del tercero interesado; nombre y firma autógrafa del promovente, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b. **Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante el *Consejo Municipal* el doce de junio de la anualidad en curso, siendo las diecinueve horas con cuatro minutos<sup>8</sup>, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente medio de impugnación, tal como se asentó en la razón de retiro de la cédula de notificación en estrados<sup>9</sup>, y se corrobora con el sello de recepción asentado en el mencionado escrito<sup>10</sup>.
- c. **Legitimación y personería.** El *PRI* está legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto Electoral local*, que participó en la elección municipal cuyos resultados se cuestionan en la presente vía, ocupando el primer lugar de la votación. Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 14, numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del Licenciado Pablo Lamas Tovar, como representante propietario del *PRI*, toda vez que la misma no se

<sup>8</sup> Fojas 189 a 203 del sumario.

<sup>9</sup> Foja 187.

<sup>10</sup> Foja 191.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

encuentra controvertida en autos; aunado a lo anterior, en este expediente obra<sup>11</sup> una certificación hecha por el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría del *Consejo Municipal*, de once de junio de dos mil diecinueve, respecto del escrito signado por el representante propietario del propio partido ante el Consejo General del *Instituto Electoral local*, mediante el cual solicita la corrección del apellido paterno del citado representante partidista. Constancia a la que se otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafos 1 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

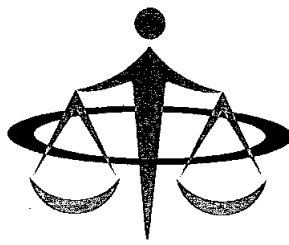
- d. **Interés jurídico.** Es evidente que el *PRJ* cuenta con interés jurídico directo para comparecer en este asunto con la calidad de tercero interesado, en tanto que las y los candidatos de mayoría relativa que postuló para la elección municipal celebrada en Tlahualilo, Durango, obtuvieron la mayoría de la votación emitida en las urnas y, en razón de ello, les fue entregada la constancia de mayoría y validez respectiva.

De ahí que el interés del citado instituto político, el cual desarrolla en su escrito, sea que prevalezcan esos resultados electorales, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el actor.

## V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

El actor señala expresamente como actos reclamados: "*los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, y en consecuencia se impugna la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, así como la asignación de Regidores miembros del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango que en su momento realizó el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el miércoles cinco de junio de dos mil dieciocho*" (sic).

<sup>11</sup> Foja 204.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Ahora, la lectura integral al escrito de demanda, permite apreciar que los agravios expuestos se dirigen a cuestionar, en principio, la supuesta actualización de diversas causales de nulidad de votación, a saber:

1. Realización sin causa justificada del escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad competente para ello;
2. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
3. Recepción de la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley, así como
4. Existencia de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al efecto, el accionante elabora diversas tablas ilustrativas, en cada una de las cuales enumera las casillas en las que, según su dicho, se actualizan las señaladas causales al tiempo que describe de manera general las circunstancias presuntamente acaecidas en esas mesas directivas de casilla, que lo llevan a considerar que se acredita una vulneración a la normativa electoral.

En tal virtud, en el apartado siguiente de este fallo se procederá al estudio por separado de los agravios expuestos en relación con las causales de nulidad de votación invocadas.

Por otro lado, en la parte inicial de su demanda, el actor señala que procede la nulidad de la elección municipal celebrada en Tlahualilo, por acreditarse las referidas causales de nulidad de votación en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las secciones de ese Municipio, las cuales no lograron corregirse durante el recuento de votos llevado a cabo en sede administrativa. Por tal



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

motivo, en el apartado correspondiente al estudio del fondo, se hará el pronunciamiento que en Derecho proceda en torno a dicho planteamiento, y que necesariamente derivará del estudio de las causales de nulidad de votación.

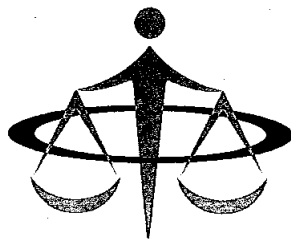
Es de hacer notar que en el Ayuntamiento de Tlahualilo, se instalaron un total de treinta y dos (32) casillas, que corresponden al cien por ciento (100%) de las aprobadas por el consejo distrital competente.<sup>12</sup>

Más adelante, en la página 35 y siguientes de la demanda, el PAN hace valer como irregularidad grave y determinante –de ahí que solicite a este Tribunal que declare la nulidad de la elección– el hecho de que durante la sesión de cómputo municipal respectiva, la autoridad ahora responsable procedió a la apertura ilegal de diversos paquetes electorales “*sin que mediara ninguna autorización*”; lo cual será analizado bajo la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 55 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que el partido actor aduce que ese hecho infringe los principios constitucionales en materia electoral como son la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Finalmente, si bien el actor señala como acto impugnado “*la asignación de Regidores miembros del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango que en su momento realizó el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el miércoles cinco de junio de dos mil dieciocho (sic)*”; esta Sala no advierte motivos de disenso particularmente encaminados contra ese acto.

Sin embargo, debe decirse que ante este Tribunal Electoral, se encuentra radicado un diverso juicio electoral con número de expediente TE-JE-060/2019, promovido por el aquí actor, así como el juicio ciudadano TE-JDC-105/2019, interpuesto por Ernesto Vélez Carrillo, en su carácter de otrora candidato a regidor en el Ayuntamiento de Tlahualilo, postulado por la Coalición “Unamos Durango”. En ambos asuntos se cuestiona precisamente la asignación de regidores por el principio de representación proporcional con motivo de la

<sup>12</sup> Fuente: <https://www.iepcdurango.mx/x/proceso-electoral-2018-2019/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

señalada elección municipal, así como la entrega de constancias a favor de Jesús Franco Huerta e Hilario Franco Huerta, como regidores propietario y suplente, respectivamente.

En ese tenor, en las sentencias que al efecto se emitan en tales expedientes, deberá resolverse en el fondo, de ser procedente, la cuestión litigiosa relativa a la asignación de regidores en comento.

## VI. PRUEBAS SUPERVENIENTES

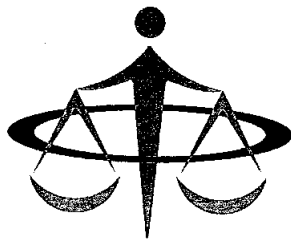
En la **Jurisprudencia 12/2002**, de rubro: *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*, se puntualiza que por pruebas supervenientes debe entenderse: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad, que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

De ahí que, tomando en cuenta que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, se hace necesario que el oferente acredite de manera fehaciente ante el órgano jurisdiccional, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por otro lado, en la citada jurisprudencia se establece que en los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

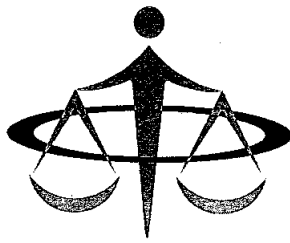
causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En la especie, el veinticinco de junio de este año, el partido actor presentó un escrito ante este Tribunal, mediante el cual ofrece las siguientes documentales, que desde su punto de vista, tienen el carácter de supervenientes:

- a. Cuatro (4) Actas fuera de protocolo números 349, 350, 351 y 352, todas de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, levantadas bajo la Fe del Licenciado Erik Osiris Rodríguez Buitrón, Titular de la Notaría Pública Número 68, en ejercicio para el Distrito Notarial de Torreón, Coahuila, a solicitud de Rubén García Verdeja, promovente en este juicio<sup>13</sup>.
- b. Dieciséis (16) actas de nacimiento, relativas a las siguientes personas<sup>14</sup>:
  - MAYRA CRISTINA CORTINA ALCANTAR;
  - ALEJANDRO CORTINA RODRÍGUEZ;
  - SILVIA CORTINA RODRÍGUEZ;
  - SILVIA EDHIT ALMEIDA CORTINA;
  - ERICA TORRES TRUJILLO;
  - HÉCTOR TORRES TRUJILLO;
  - JESÚS AMIR TORRES GÓMEZ;
  - EDNA FABIOLA RODRÍGUEZ DEL RÍO;
  - ELVIA ELIZABETH MACÍAS HERNÁNDEZ;
  - ELISA DEYANIRA HERNÁNDEZ VEGA;

<sup>13</sup> Fojas 351 a 365.

<sup>14</sup> Fojas 366 a 372, 374, y 376 a 383.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

- FRIDA RAQUEL MARTÍNEZ TORRES;
- NOE SANTOYO ÁVILA;
- MARÍA SOLEDAD ALANÍS HERNÁNDEZ;
- JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ALEMÁN;
- JUAN EDUARDO MARTÍNEZ MACHADO;
- MARÍA ELENA MARTÍNEZ MACHADO;

c. Dos (2) actas de matrimonio<sup>15</sup>:

- Entre JESÚS AMIR TORRES GÓMEZ y EDNA FABIOLA RODRÍGUEZ DEL RÍO;
- Entre RAMIRO VAQUERA GARCÍA y ERICA TORRES TRUJILLO;

d. Copia de los acuses de recibo de CUATRO denuncias penales<sup>16</sup> presentadas la primera, segunda y cuarta, el diez de junio de este año, y la tercera, el dieciocho del mismo mes y año, por:

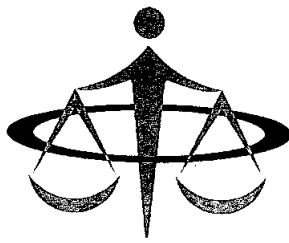
- CALIXTA OLVERA LUNA en contra de BERTHA ALICIA RUBIO;
- OLGA LIDIA ORONA VAZQUEZ en contra de ERNESTO OLIVARES;
- ALFREDO CARRILLO TORRES en contra de LUCÍA BERUMEN, IRMA DÍAZ y NADIA BÁRCENAS.
- MARÍA DE JESÚS ESPINO GÓMEZ en contra de ALEJANDRO RODRÍGUEZ BELMONTES.

e. Copia del informe de diecisiete de junio de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, que rinde el Licenciado Lino Sotelo Torres, Secretario del *Consejo Municipal* sobre las casillas que atendieron los siguientes capacitadores electorales: JOSÉ EFRÉN MARTÍNEZ GARCÍA, FRIDA RAQUEL MARTÍNEZ TORRES, SALMA AIDÉ CASTAÑEDA ESPINO, ROSA MARÍA LUNA TORRES, CELIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR HUGO MARTÍNEZ

<sup>15</sup> Fojas 373 y 375.

<sup>16</sup> Fojas 384 a 394.

<sup>17</sup> Foja 395.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

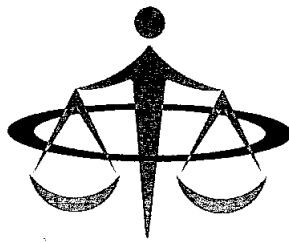
ARREOLA, ERICA TORRES TRUJILLO y VANESSA MARTÍNEZ  
ESPINOZA.

Al respecto, esta Sala considera que no todos los elementos citados tienen la naturaleza de supervenientes, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos, ello, dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de defensa; o bien, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Por su parte, el artículo 17, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, aquellas pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tengan el carácter de supervenientes, entendiéndose como tales, aquellas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En la especie, por lo que hace a las actas de nacimiento y actas de matrimonio ofrecidas por el actor, es evidente que no tienen el carácter de supervenientes, pues por su propia naturaleza, es incuestionable que no surgieron después de la presentación del escrito de demanda (nueve de junio). Además, el oferente no acredita en modo alguno, la imposibilidad material o jurídica en que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

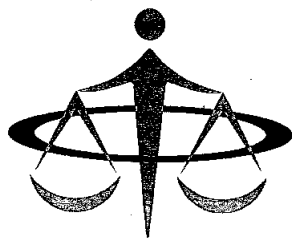
TE-JE-065/2019

encontró para ofrecer tales probanzas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

En relación con las Actas fuera de protocolo números 349, 351 y 352 de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, levantadas bajo la Fe de Notario Público Número 68, en Torreón, Coahuila, se tiene que si bien surgieron en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido para su presentación, se puede advertir que en ellas, el fedatario público certificó impresiones o copias exactas de las páginas supuestamente oficiales de la red social denominada *Facebook* o *Messenger*, de los ciudadanos Alejandro Rodríguez Belmontes (quien, se precisó en el acta, en *Facebook* aparece como "Alejandro Rodríguez"); Mayra Cristina Cortina Alcantar (quien, se precisó en el acta, en *Messenger* de su red social de *Facebook* aparece como "Ayram Coral") y María Josefina Hernández Gamez (quien, se precisó en el acta, en *Facebook* aparece como "Alejandro Rodríguez") de donde se desprende que las publicaciones certificadas, hechas en las referidas redes sociales, datan de los días dos y ocho de junio de este año, por lo que no puede estimarse que tengan el carácter de pruebas supervenientes, pues si surgieron con posterior al vencimiento del plazo en que debían aportarse, ello fue producto de un acto de voluntad del promovente al solicitar al Notario Público la respectiva certificación hasta el quince de junio siguiente, siendo que pudo hacerlo antes de presentar la respectivamente demanda, pues tales publicaciones ya existían.

Sin que pase desapercibido que el promovente no señala en el escrito de ofrecimiento de las pruebas, de veinticinco de junio de este año, que a la fecha de presentación de su demanda desconociera la existencia de esas publicaciones.

En consecuencia, deben desestimarse las pruebas ofrecidas por el actor como supervenientes, consistentes en las aludidas actas de nacimiento, actas de matrimonio y Actas fuera de protocolo números 349, 351 y 352.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Cuestión distinta opera en relación con el Acta fuera de protocolo número 350; la copia de los acuses de recibo de cuatro denuncias penales y del informe rendido por el Secretario del *Consejo Municipal*, las cuales se tienen por admitidas como pruebas supervenientes, pues es patente que surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecerlas, sin que ello sea atribuible a la voluntad del oferente.

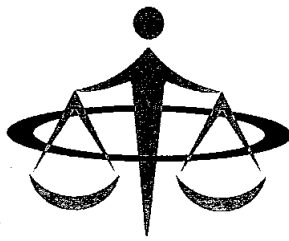
En efecto, el acta notarial de referencia, fue levantada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, esto es, en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido para su ofrecimiento, pero sobre todo, de su contenido se desprende que el fedatario público certificó impresiones o copias exactas de la página supuestamente oficial de la red social denominada *Facebook* de la ciudadana Frida Raquel Martínez Torres (quien en esa red social aparece como "Frida Martinez", según se asentó en el acta) cuyas publicaciones certificadas datan del doce de junio de este año, por lo que es evidente que el oferente no podía solicitar su certificación ni mucho menos aportar ésta, ante este Tribunal, con anterioridad a esa fecha.

En lo que hace a las copias de las denuncias, de su contenido se advierte que fueron presentadas presuntamente ante la Fiscalía General del Estado de Durango el diez y dieciocho de junio de esta anualidad, según el caso, mientras que el mencionado informe rendido por el citado funcionario electoral, está fechado el diecisiete del mismo mes y año, de manera que ambos tipos de documentos no podían ofrecerse y aportarse con anterioridad a esas fechas, por no existir.

En su caso, la valoración de las probanzas admitidas se hará en el estudio del fondo, en el apartado correspondiente.

## VII. LITIS

En el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se debe declarar o no la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, como consecuencia de lo anterior, si procede modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva; si debe confirmarse o revocarse el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida; si procede revocar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes. O bien, si resulta procedente confirmar todos los actos impugnados en la presente vía.

## VIII. ESTUDIO DEL FONDO

Los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>18</sup>

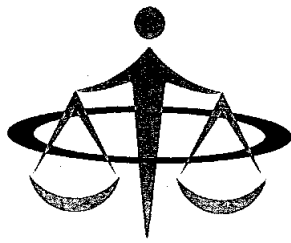
### Sobre las pruebas del actor

El capítulo correspondiente de su demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

[...]

*Para efectos de proveer a este Tribunal Electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:*

<sup>18</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes **Jurisprudencias: 3/2000.AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 4/99.MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Todas las jurisprudencias citadas en el presente fallo, han sido emitidas por el Tribunal Electoral federal, y son consultables en la página oficial del citado órgano jurisdiccional, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2014/2001>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

## PRUEBAS

### DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, del nombramiento del suscrito que me acredita como representante del Partido Acción Nacional ante dicho órgano.

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las originales de las Actas de instalación, de la Jornada Electoral y Acta de Clausura de la casilla y traslado del paquete electoral al Consejo Municipal

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el encarte expedido por el Consejo Distrital 02 con sede en Gómez Palacio Durango en el cual se advierten las direcciones que fueron autorizadas para la instalación de las mesas directivas de casilla.

Con estos documentos se prueba que las mesas directivas de casilla impugnadas no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Electoral correspondiente.

Asimismo con la presentación de las actas se puede advertir que no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos, de conformidad con lo dispuesto por el código de la materia.

Igualmente tampoco existe constancia de que se haya dejado aviso del cambio de ubicación, todo ello en perjuicio de los electores.

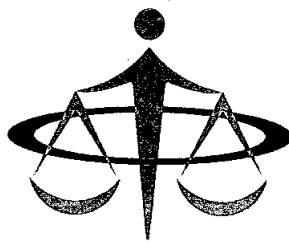
**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las Constancias de mayoría por el principio de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, por parte de este Consejo Municipal.

Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, la copia certificada de la documentación, la cual no fue proporcionada (sic), se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó la certificación solicitada y esta no me fue entregada.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del acta en donde consta la transcripción de la sesión de cómputo municipal electoral del Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango, llevada a cabo el día 5 de junio de 2019.

Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, la copia certificada de la documentación, la cual no fue proporcionada (sic), se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó la certificación solicitada y esta no me fue entregada.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa, elaborada por el Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, la copia certificada de la documentación, la cual no fue proporcionada (sic), se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó la certificación solicitada y esta no me fue entregada.*

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia Del acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPRESIÓN DE BOLETAS ADICIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE DURANGO, aprobado en la sesión extraordinaria número 27, de fecha 27 de mayo de 2019**

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la copia certificada de la documentación, la cual no fue proporcionada (sic), se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó la certificación solicitada y esta no me fue entregada.*

**8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, sobre el nombre de todos y cada uno de los Consejos Distritales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral de Durango, que estuvieron presentes en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral en Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.**

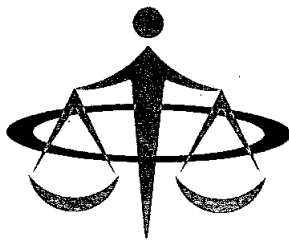
*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango el informe de la información solicitada, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinde el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Durango sobre el motivo por el cual los Consejeros Distritales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral en Durango, que estuvieron presentes en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral en Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.**

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango el informe de la información solicitada, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, sobre las**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

*Facultades de los Consejeros Distritales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral en Durango, para estar presentes en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral en Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango el informe de la información solicitada, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Durango sobre las Facultades de los Consejeros Distritales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral de Durango, para estar presentes en el Consejo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.*

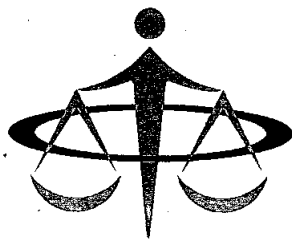
*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango el informe de la información solicitada, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia certificada del acuerdo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Durango, que aprobó la presencia de Consejeros Distritales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral en Durango, en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango la copia certificada solicitada, la cual no fue proporcionada, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en una fotografía de todos y cada uno de los Consejeros Distritales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral de Durango, que estuvieron presentes en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral en Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango la fotografía solicitada, la cual no fue proporcionada, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

**13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango sobre el nombre de todos y cada uno de los vocales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral en Durango, que estuvieron presentes en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango el informe de la información solicitada, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango sobre el motivo por el cual los vocales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral en Durango, que estuvieron presentes en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.*

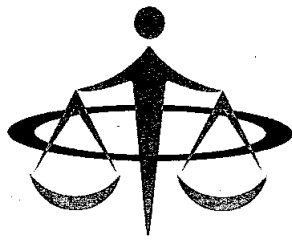
*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango el informe de la información solicitada, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango sobre las Facultades de los vocales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral en Durango, para estar presentes en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango que requiera al Consejo del Instituto Nacional Electoral en Durango el informe de la información solicitada, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**16. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en una copia certificada del acuerdo que aprobó la presencia de vocales del 02 Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral en Durango, en el Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral en Tlahualilo, Durango, el día miércoles 5 de junio de 2019.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango la copia certificada, la cual no fue proporcionada, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

**17. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Electoral en Durango que contenga la escolaridad de todos y cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas de todo el municipio de Tlahualilo, Durango, que participaron en la jornada electoral del 02 de junio de 2019, en ese municipio, que fueron insaculados por el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, el informe, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado*

**18. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el informe que rinda el Consejo Local del Instituto Electoral de Durango que entrega la escolaridad de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron sustituidos como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas de todo el municipio de Tlahualilo, Durango y que fueron insaculados por el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, el informe, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

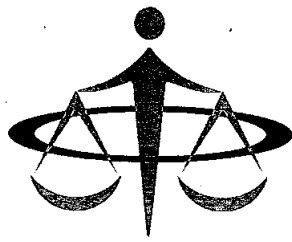
**19. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el informe que rinde el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Durango que contenga la filiación a un partido político, de los funcionarios de casilla que participaron en la jornada electoral del 02 de junio de 2019, en el municipio, que insaculados por el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que aparezcan en la base de datos de militantes de partidos políticos que tiene el Instituto Nacional Electoral.*

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, el informe, el cual no fue proporcionado, se acompañan las justificaciones de que oportunamente, se solicitó el informe y este no me fue entregado.*

**20. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las copias certificadas que proporciona el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, sobre lo siguiente:*

*1. Copia certificada del acta circunstanciada de sesión conjunta de 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva con motivo de la Realización del Procedimiento de la primera.*

*2. Copia certificada de la lista de reserva de ciudadanos de 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

3. *Copia certificada del acta circunstanciada de sesión conjunta de 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva con motivo de la Realización del Procedimiento de la segunda insaculación.*

4. *Copia certificada del Listado de integración de casillas, con el cargo y escolaridad aprobado por el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva, en la sesión celebrada en los últimos días de abril de dos mil diecinueve.*

5. *Copia certificada del informe que contiene el nombre de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de casilla por el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva, en la sesión celebrada en los últimos días del mes de abril de dos mil diecinueve, para todas las asilla del municipio de Tlahualilo.*

6. *Copia certificada del informe que contiene el nombre de todos y cada uno de los ciudadanos, las fechas y motivos por los fueron sustituidos de casilla por el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva a partir de la sesión celebrada en los últimos días del mes de abril de dos mil diecinueve hasta el sábado 01 de junio de 2019, para todas las casillas del municipio de Tlahualilo.*

7. *Copia certificada de todas y cada una de las constancias o documentos en donde se justifique la sustitución como funcionarios de casilla, de todos y cada uno de los ciudadanos, que llevó a cabo el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva, a partir de la sesión celebrada en los últimos días del mes de abril de dos mil diecinueve hasta el sábado 01 de junio de 2019, para todas las casillas del municipio de Tlahualilo.*

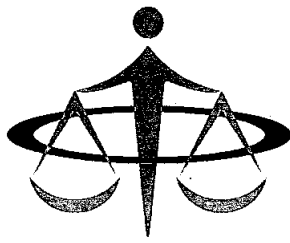
8. *Copia certificada de todas y cada una de las constancias o documentos en donde se justifique que todos y cada uno de los funcionarios de casilla del municipio de Tlahualilo, Durango, que participaron en la jornada electoral del 02 de junio de 02. Recibieron capacitación por parte del Instituto Nacional Electoral.*

9. *Copia certificada de todas y cada una de las constancias o documentos en donde se justifique que todos y cada uno de los funcionarios del municipio de Tlahualilo, Durango que participaron en la jornada electoral del 02 de junio, participaron en algún simulacro de la jornada electoral.*

10. *Copia certificada del informe que contenga los datos por los cuales se determine que todos y cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas de todo el municipio de Tlahualilo, Durango, que participaron en la jornada electoral del 02 de junio de 2019, en ese municipio, fueron insaculados por el 02 Consejo Distrital y 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.*

11. *Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que justifiquen los procedimientos de designación y capacitación como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla del Municipio de Tlahualilo, Durango, de los ciudadanos siguientes:*

FRANCISCO JAVIER FLORES ORDAR	1333 Básica
MARÍA DEL SOCORRO BARRÓN QUIROZ	1333 Básica
ELVIA ELIZABETH MACÍAS HERNÁNDEZ	1333 Contigua
ROMANA GONZÁLEZ RANGEL.	1335 Básica
PEDRO ULISES DELGADO BARRERA	1335 Básica
VERÓNICA LIZETH FAVELA FLORES	1336 Contigua



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

ROMANA ÁVILA NIEVES 1337 Básica  
MARÍA SOLEDAD ALANÍS HERNÁNDEZ 1335 Básica  
MARINA PÉREZ POLENDO 1335 Contigua

*Esta prueba se ofrece en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana en vigor, solicitando a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, que requiera al Consejo Local del Instituto Nacional en Durango las copias certificadas, las cuales no fueron proporcionadas, se acompañan la justificaciones de que oportunamente, se solicitaron las copias y estas no me fueron entregados.*

**21.- TÉCNICAS.** Consistentes en videos y fotografías en videos y fotografías que se describen a continuación:

1. De la sesión de cómputo municipal de Tlahualilo, Durango, celebrado el día 05 de junio de 2019.

**22. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en diligencias notariales sobre la declaración de los siguientes ciudadanos:

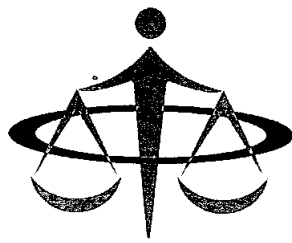
1333 BÁSICA AZAEL ALONSO FAVELA OLVERA  
1333 CONTIGUA MARÍA ESMERALDA RODRÍGUEZ FRAIRE.  
1334 BÁSICA JESÚS MIGUEL RIVAS FRAIRE  
1334 CONTIGUA JESÚS FRANCISCO FAVELA GARCÍA  
1335 BÁSICA ALONDRA YAZMIN IBARRA GÓMEZ  
1335 CONTIGUA MANUEL VERA SORIA  
1336 BÁSICA BRIANDA ELIZAMA DOMÍNGUEZ BRIANO  
1334 BÁSICA CALIXTA OLVERA LUNA  
1346 BÁSICA DIONICIA GALLEGOS OROZCO  
1347 BÁSICA ALICIA SÁNCHEZ CISNEROS  
1348 BÁSICA FÁTIMA PATRICIA GARCÍA RIVERA

*Con las probanzas aportadas se demuestra que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral.*

[...]

A su demanda, el inconforme únicamente acompañó los elementos de prueba siguientes, que se encuentran debidamente agregados al expediente.<sup>19</sup>

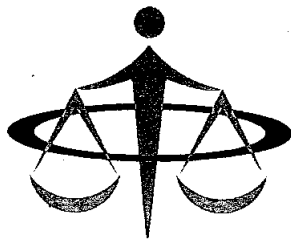
<sup>19</sup> Fojas 56 a 179.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

- Impresión del documento "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)" correspondiente al Municipio de Tlahualilo, Durango;
- Copias de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 1333 Básica, 1333 Contigua 1, 1334 Básica, 1334 Contigua 1, 1335 Básica, 1335 Contigua 1, 1336 Básica, 1340 Básica, 1346 Básica y 1347 Básica.
- Copias de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal atinentes a las casillas 1333 Contigua 1, 1334 Básica, 1334 Contigua 1, 1335 Básica, 1336 Básica, 1340 Básica, 1346 Básica y 1347 Básica.
- Cuatro (4) listados de las candidaturas postuladas por el *PRI*, Partido del Trabajo, Partido Duranguense y Morena en el Municipio de Tlahualilo, Durango. Proceso Electoral 2018-2019.
- Nueve (9) actas de nacimiento (impresión original).
- Once (11) declaraciones testimoniales rendidas por igual número de ciudadanos el dos de junio de dos mil diecinueve, ante la fe del Notario Público Número 68, en ejercicio para el Distrito Notarial de Torreón, Coahuila.
- Copias certificadas de treinta y dos (32) Recibos de documentación y materiales electorales entregados al Presidente de la mesa directiva de casilla, correspondientes a casillas del Municipio de Tlahualilo.
- Copia certificada del listado de boletas y folios asignados por sección y casilla electoral, recibidos en el *Consejo Municipal*.
- Copia certificada del Acta de Sesión Especial Permanente de Cómputo celebrada por el *Consejo Municipal*.
- Copia simple de la credencial de elector de Rubén García Verdeja.
- Copia certificada de escrito del cual se desprende la personería que Rubén García Verdeja ostenta en este juicio.
- Seis (6) escritos signados por Rubén García Verdeja; los tres primeros, con acuse de recibo en la Juan Local Ejecutiva del *INE* los días siete y ocho de junio de este año; y los tres restantes, con sello de recepción ante el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

*Instituto Electoral local* el ocho de junio, a través de los cuales solicita diversa información y documentación.

- Tres (3) DVD-R, numerados 2, 3 y 4.

Además, en el Considerando VI de esta sentencia se tuvieron por admitidas las documentales consistentes en:

- Acta fuera de protocolo números 350;
- Copias simples de cuatro acusos de recibo de denuncias penales, y
- Copia simple del informe rendido por el Secretario del *Consejo Municipal*, de diecisiete de junio de la anualidad en curso.

En relación con el cúmulo de probanzas ofrecidas pero no aportadas por el accionante, debe decirse que durante la sustanciación de este expediente, la Magistrada Instructora determinó innecesario allegarse al mismo, los elementos de prueba identificados con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del listado inserto en la demanda, en razón de que no guardan relación con los hechos expuestos o no se consideran útiles para la resolución del asunto. Tampoco se requirió el documento donde constara la transcripción de la sesión especial de cómputo, en razón de que no resulta indispensable para el estudio correspondiente de los agravios, aunado a que en autos obra la correspondiente *Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal*.

## ➤ **ESTUDIO DE CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

Conforme al orden expuesto en el escrito impugnativo, esta Sala procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal de nulidad que en cada caso se hacen valer.



# TRIBUNAL ELECTORAL

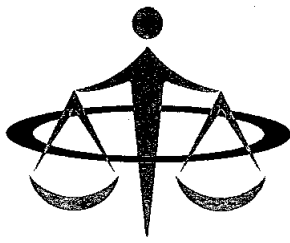
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

<b>Municipio de Tlahualilo, Durango</b>					
<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla</b>					
<b>Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación local</b>					
<b>TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS = 17</b>					
<b>Causal de nulidad</b>		<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>IX</b>
<b>Casillas</b>					
1.	1333 Básica	X	X	X	
2.	1333 Contigua1	X		X	X
3.	1334 Básica	X		X	
4.	1334 Contigua1	X		X	
5.	1335 Básica	X	X	X	X
6.	1335 Contigua1	X		X	X
7.	1336 Básica	X		X	X
8.	1337 Básica			X	X
9.	1338 Básica			X	
10.	1339 Básica			X	
11.	1340 Básica	X		X	
12.	1341 Básica			X	
13.	1344 Básica		X	X	
14.	1346 Básica	X		X	
15.	1347 Básica	X		X	
16.	1347 Extraordinaria			X	
17.	1355 Básica			X	
<b>Total de casillas por causal</b>		<b>10</b>	<b>3</b>	<b>17</b>	<b>5</b>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Aquí es importante mencionar, que si bien el actor impugna la votación recibida en la casilla 1347 "Especial", de las múltiples constancias que integran los autos, particularmente del *Encarte*<sup>20</sup> aprobado para el proceso electoral actualmente en curso en esta Entidad, se desprende que el número correcto es 1347 Extraordinaria, por lo que en lo sucesivo se hará referencia a ella de esa manera.

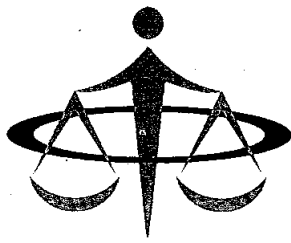
Asimismo, en la página 19 de su demanda, el accionante impugna la casilla "1336 Contigua", sin embargo, de la revisión exhaustiva al *Encarte* se observa que esa casilla no existe, incluso, así fue precisado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local*<sup>21</sup>. Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre del funcionario particularmente cuestionado en relación con esa casilla, actuó en la diversa 1336 Básica, de lo que se puede válidamente deducir que la cita como "1336 Contigua" atiende a un error de escritura; por tanto, el estudio respectivo se hará respecto de la casilla existente.

Por otra parte, dentro del análisis de los diferentes supuestos de causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**, cuyo rubro y texto son:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el

<sup>20</sup> Fojas 311 a 338.

<sup>21</sup> Foja 292.



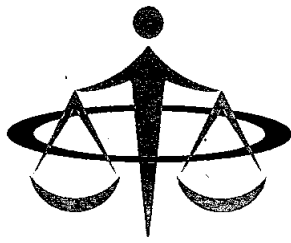
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

*principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Se debe tener presente, que en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, ya sea de manera expresa como es el caso de las contenidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

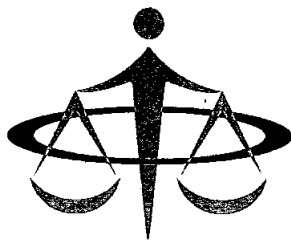
XI del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; o bien, de modo implícito, como ocurre con las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

La anotada diferencia repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo que se demuestre lo contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación si de las constancias de autos no se puede desprender que con su actualización se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio dio origen a la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)*.

**APARTADO A. Estudio de la causal de nulidad consistente en *realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo***



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

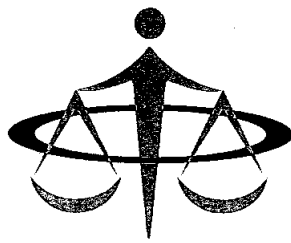
La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, respecto de las diez (10) casillas siguientes: **1333 Básica, 1333 Contigua1, 1334 Básica, 1334 Contigua1, 1335 Básica, 1335 Contigua1, 1336 Básica, 1340 Básica, 1346 Básica y 1347 Básica.**

## Agravios

En su demanda, el actor manifiesta sustancialmente, que el día de la elección las mencionadas casillas se instalaron en el lugar indicado por el *INE*, empero, el respectivo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugares distintos a aquellos donde se recibió la votación, sin que para ello mediara causa justificada alguna.

El actor aduce que la causal de nulidad invocada quedará demostrada porque de las actas y comparencias de representantes del *PAN*, correspondientes a las casillas que impugna, no se advierte que haya una causa justificada para clausurar las casillas a las 18:00 horas y realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital, ni tampoco se advierte que exista un acuerdo del Consejo para que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se haya aprobado el cambio de domicilio para la instalación de las casillas, y que por ello, el respectivo escrutinio y cómputo se haya llevado a cabo en un lugar distinto al aprobado.

Agrega que la situación controvertida atenta contra el principio de certeza, ya que se dejó al partido actor y a los propios electores en un estado de indefensión por lo que hace a sede en la que se realizaría el escrutinio y cómputo correspondiente, además de que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso (a las casillas y verificaran) la actualización de los principios que rigen la materia electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Refiere que los funcionarios de las citadas mesas directivas, clausuraron ilegalmente las indicadas casillas siendo las dieciocho horas, obligando a los representantes a firmar en blanco las actas de escrutinio y cómputo y “*trasladando los paquetes electorales a lugares desconocidos*”.

## Manifestaciones de la autoridad responsable

En el respectivo informe circunstanciado<sup>22</sup>, el *Consejo Municipal* acertadamente expuso, en principio, que no es dicho órgano quien determina los lugares para la ubicación de las casillas, sino la Junta Distrital competente del *INE*.

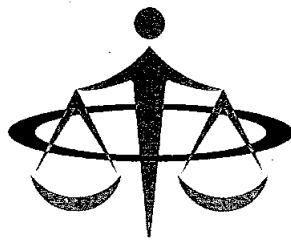
Asimismo, puntualizó que las casillas electorales citadas por el enjuiciante, no se encuentran dentro del supuesto legal de nulidad invocado, ya que en ninguna de ellas hubo necesidad de realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto a aquellos en que fueron instaladas, lo que se sustenta con las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y *Encarte*, aunado a que no existen escritos de queja o elementos mínimos que puedan establecer lo afirmado por el impugnante, quien no acompaña prueba alguna que corrobore su dicho.

## Marco jurídico

Para efectos de analizar la precitada causal de nulidad de votación, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la *Ley electoral local* y en la *Ley General de Instituciones*.

Al efecto, es importante destacar que en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley General de Instituciones* se establece que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros,

<sup>22</sup>Sirven como criterio orientador, las **Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** y **XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

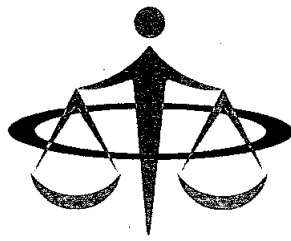
distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la ley corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al *INE*, al *Tribunal Electoral federal*, a los organismos públicos locales electorales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. También se establece que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Por otro lado, de los diversos artículos 1, 2 y 4 de la *Ley electoral local* se desprende que las disposiciones de dicha ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango; que la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por dicho ordenamiento, se estará a lo dispuesto en la *Ley General de Instituciones* y la *Ley General de Partidos Políticos*.

En ese sentido, se tiene presente el contenido del artículo 256, párrafo 1, inciso d) de la *Ley General de Instituciones*, en relación con el artículo 239, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del *INE*, donde expresamente se establece que los consejos distritales del citado Instituto, son los órganos competentes para aprobar las listas que contengan la ubicación de las casillas, tanto en elecciones federales como en las locales, sean éstas concurrentes o no, con una federal.

Así, en el actual proceso electoral local, fueron los consejos distritales del *INE*, quienes mediante acuerdos dictados el quince y veintiséis de marzo del año en curso, determinaron la ubicación de las casillas.

Respecto al tema particular que nos ocupa, se puede decir que el escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla, constituye un acto relevante y trascendente en el desarrollo de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

cualquier proceso electoral, pues a través del mismo se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en las urnas.

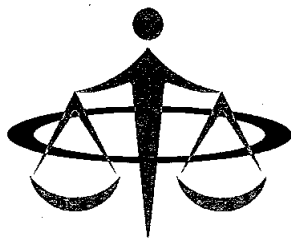
Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral aplicable establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal, el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, se cumpla con las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Por regla general, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla se debe realizar en el lugar mismo de la instalación de la casilla.

De hecho, buena parte de las interpretaciones respecto de la causal de la instalación de casilla en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral, pueden referirse también a la nulidad relacionada con el cambio de lugar donde se realizará el escrutinio y cómputo, pues en caso de llevarse a cabo en una ubicación diferente al de recepción de los votos, deberá existir causa justificada para ello.

Al respecto, en el artículo 242, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, se prevé que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

El bien jurídico que se tutela a través de las disposiciones que regulan la presente causal, es el principio de autenticidad, pues se pretende evitar la manipulación de las urnas llevándolas a otro lugar, pues ello posibilitaría eventuales alteraciones; así, el hecho de que el consejo distrital respectivo, de forma anticipada, publique la ubicación de las casillas en el *Encarte*, implica abonar al principio de autenticidad en el sentido de conocer previamente a la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

celebración de la jornada electoral, dónde se instalarán y se contarán los votos de los electores.

Cabe destacar que la *Ley General de Instituciones* ni la *ley electoral local*, contemplan un catálogo de causas justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en local diferente al de su instalación, de ahí que el *Tribunal Electoral federal* ha considerado que existen elementos comunes entre la instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en ella, pues por ejemplo: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral; las realiza en la misma etapa de proceso electoral; son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo electoral, y sólo cuando exista causa justificada podrá instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local.

Luego, al existir situaciones jurídicas análogas entre ambos actos, se deben aplicar las causas de justificación para instalar la casilla en lugar distinto al autorizado, señaladas en el artículo 276 de la precitada ley general, y reproducidas en el numeral 231 de la *Ley electoral local*:

- a. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, y





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

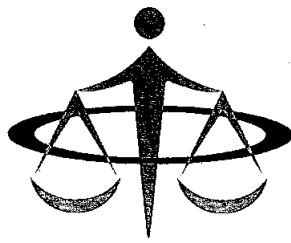
e. El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al presidente de la mesa directiva de casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la **Tesis XXII/97**, de rubro: *ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.*

En conclusión, la realización del escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en un local diferente al determinado por la autoridad electoral respectiva, debe ser sancionada a fin de tutelar el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

De igual forma, atento a la **Tesis LXVII/2002**, de rubro: *ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)* se tendrá por actualizada la causa de nulidad de votación que se analiza en este apartado, cuando el escrutinio y cómputo es efectuado por un consejo electoral el día de la jornada electoral, primero, porque no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha, y segundo, porque al realizarlo vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad.

Debe asimismo señalarse, que cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el *Encarte*, con los datos asentados en las actas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos. Por tanto, si el impugnante sostiene que, a pesar de las coincidencias, se trata de lugares distintos, pesa sobre él la carga de la prueba.

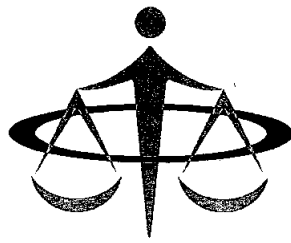
Así lo consideró el *Tribunal Electoral federal* en la **Jurisprudencia 14/2001**, de rubro: *INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.*

Ahora bien, para tener por actualizado el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en comento, consistente en la existencia de un cambio de lugar, bastará analizar las pruebas que obren en el expediente para así poder determinar si el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación o al previamente designado, pues puede suceder simplemente que se denominó de manera diferente la ubicación de la casilla.

Ello no implica desconocer la posibilidad de que habiéndose instalado la casilla en un lugar determinado por la autoridad electoral, el escrutinio y cómputo se verifique en local diverso, lo que por sí solo no actualizaría la causal, sino que es necesario analizar el segundo elemento compositivo de la misma.

Ese segundo elemento consiste en analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que hubo una causa justificada para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Existe un tercer supuesto o elemento normativo: que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al autorizado, sin que medie causa justificada para ello, pero si no se demuestra que existió una vulneración al principio de certeza, no se acreditaría la causa de nulidad en comento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

En efecto, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los resultados electorales, es decir, que fueron determinantes para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

La votación recibida en casilla se declarará nula, únicamente cuando se acrediten plenamente los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

## Análisis del caso concreto

Precisado lo que antecede, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Colegiada tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral<sup>23</sup>; **b)** actas de escrutinio y cómputo<sup>24</sup>; **c)** hojas de incidentes<sup>25</sup>; y **d)** *Encarte*. Tales documentales obran agregadas al expediente al haber sido aportadas por el actor, o bien, por la autoridad responsable en cumplimiento a los requerimientos formulados en la instrucción del juicio que se resuelve; y se les otorga valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracciones I y IV; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se asienta la información correspondiente al domicilio en que fueron ubicadas las casillas

<sup>23</sup> Fojas 62, 63, 65, 67, 69 y 300, 71, 72, 74, 76 y 78.

<sup>24</sup> Fojas 222, 223, 224, 225, 226, 293, 227, 298, 231 y 299.

<sup>25</sup> Fojas 339, 340.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

impugnadas, así como el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo de cada una de ellas, precisando si existe coincidencia o no entre ambos domicilios y, en su caso, si hubo causa justificada o no para el cambio, haciéndose las observaciones correspondientes que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ (ACTA JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDENCIA SÍ O NO	CAUSA JUSTIFICADA PARA EL CAMBIO	OBSERVACIONES
1333 Básica	Esc. Prim. Carlos Marx	Esc. Primaria Carlos Marx	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque en las actas no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .
1333 Contigua1	Escuela Primaria Carlos Marx	Escuela "Carlos Marx"	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque en las actas no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .
1334 Básica	Calle Aquiles Sedán sin número, López Faudó, Tlahualilo Durango	Calle Aquiles Sedán sin número, López Faudó, Tlahualilo Dgo.	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado.
1334 Contigua1	Aquilés Sedán s/n, López Faudoa	Aquilés Sedán s/n, López Faudoa	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado.
1335 Básica	Jardín de Niños "Capullitos" Av. Hombres Ilustres sin número	Jardín de Niños "Capullitos" Av. Hombres Ilustres s/n	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque en las actas no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .
1335 Contigua1	Jardín de Niños "Capullitos" Av. Hombres Ilustres	Av. Hombres Ilustres s/n Jardín de niños	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque en



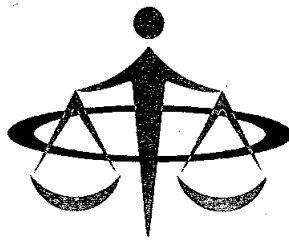
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ (ACTA JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDENCIA SÍ O NO	CAUSA JUSTIFICADA PARA EL CAMBIO	OBSERVACIONES
	sin número	capullito			las actas no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .
1336 Básica	Ricardo Flores Magón	Salón Vallas, Calle Flores Magón s/n	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque en las actas no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .
1340 Básica	Calle: Guerrero # 56 Col. Balcones	Calle: Guerrero # 56 Col. Balcones	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque en las actas no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .
1346 Básica	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ DOM. CONOCIDO LA CAMPANA	Escuela Primaria Benito Juárez Domicilio conocido la campana	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque en las actas no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .
1347 Básica	Escuela Primaria Guadalupe Victoria	Escuela Primaria Guadalupe Victoria	Sí	-	No hubo cambio. Incluso, la casilla fue instalada en el lugar autorizado, aunque no se anotó el domicilio completo como aparece en el <i>Encarte</i> .

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende que en cada una de las diez casillas citadas, el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con el sitio donde se instalaron las casillas en cuestión.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

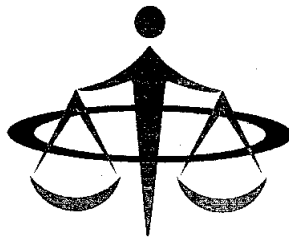
TE-JE-065/2019

electoral, como en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que se asentó la misma dirección, la cual corresponde, incluso, al lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral federal, según se desprende del *Encarte*.

Aunado a lo anterior, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la realización de esas actividades, no se hizo anotación alguna, como tampoco se asentó que hubiera inconformidades o se presentaran escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante el mencionado escrutinio y cómputo, resaltándose que en todas esas casillas estuvieron presentes los representantes del partido actor, quienes firmaron las actas sin protesta alguna.

Si bien este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral, también tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas, se traduce en un elemento más de convicción, que permite a la autoridad revisora afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

Mención especial merece la casilla 1336 Básica, donde quedó anotado que el representante del *PAN* presentó escrito de protesta; sin embargo, el accionante no ofreció dicho documento en su demanda, ni mucho menos lo aportó al expediente que nos ocupa. Lo que sí obra en autos (foja 340) es una hoja de incidentes levantada en esa casilla, de cuya lectura se desprende que el incidente no se relaciona con el tema de que aquí se trata, que es el presunto cambio de lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Ahora, el actor aduce que la causal de nulidad invocada quedará demostrada con las actas (sin precisar cuáles) y las comparecencias de representantes del PAN correspondientes a las casillas que se impugnan, y al efecto, acompañó a su demanda once (11) declaraciones testimoniales<sup>26</sup> rendidas por igual número de ciudadanos el dos de junio de dos mil diecinueve, ante la fe del Notario Público Número 68, en ejercicio para el Distrito Notarial de Torreón, Coahuila, en cada una de las cuales se manifestó de manera idéntica lo siguiente:

[...]

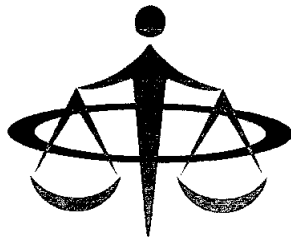
*Se dio cuenta que a las 18:00 horas se clausuró la casilla, manifestando que no se llevó a cabo en dicha casilla el escrutinio y cómputo de las boletas, ya que los funcionarios se llevaron el paquete a otro lado que desconozco, solo le hicieron firmar las actas.*

[...]

## DATOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS DECLARACIONES NOTARIALES

COMPARECIENTE	CARÁCTER CON EL QUE COMPARECIÓ	HORA DE COMPARECENCIA	OBSERVACIONES (de esta Sala)
Azael Alonso Favela Olvera	Representante suplente en la casilla 1333 Básica de Tlahualilo	22:00 horas	También manifestó que: "Se dio cuenta que a las 16:00 horas cerraron las casillas y ya no se recibieron más votaciones".
María Esmeralda Rodríguez Fraire	Representante propietaria en la casilla 1333 Contigua de Tlahualilo	22:10 horas	
Jesús Miguel Rivas Fraire	Representante propietario en la casilla 1334 Básica de Tlahualilo	22:20 horas	
Jesús Francisco Favela García	Representante propietario en la casilla 1334 Contigua de Tlahualilo	22:30 horas	
Alondra Yazmín Ibarra Gómez	Representante suplente en la casilla 1335 Básica de Tlahualilo	22:40 horas	También manifestó que: "Se dio cuenta que a las 16:00 horas cerraron las casillas y ya no se recibieron más votaciones".
Manuel Vera Soria	Representante propietario en la casilla 1335 Contigua de Tlahualilo	22:50 horas	
Brianda Elizama	Representante suplente en	23:00 horas	

<sup>26</sup> Fojas 92 Bis a 123.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

COMPARECIENTE	CARÁCTER CON EL QUE COMPARECIÓ	HORA DE COMPARECENCIA	OBSERVACIONES (de esta Sala)
Domínguez Briano	la casilla 1336 Básica de Tlahualilo		
Calixta Olvera Luna	Representante propietaria en la casilla 1344 Básica de Tlahualilo	23:10 horas	También manifestó que: "Se dio cuenta que a las 16:00 horas cerraron las casillas y ya no se recibieron más votaciones".
Dionicia Gallegos Orozco	Representante propietaria en la casilla 1346 Básica de Tlahualilo	23:20 horas	
Alicia Sánchez Cisneros	Representante suplente en la casilla 1347 Básica de Tlahualilo	23:30 horas	
Fátima Patricia García Rivera	Representante suplente en la casilla 1348 Básica de Tlahualilo	23:40 horas	La casilla no existe.

En primer lugar, debe decirse que la casilla 1348 Básica, además de que no existe en el Municipio de Tlahualilo, Durango, según se desprende del respectivo *Encarte*, no fue impugnada por ninguna causal, por lo que la respectiva declaración notarial no se tomará en consideración en el presente análisis.

En segundo lugar, cabe señalar que los declarantes efectivamente actuaron como representantes propietarios o suplentes, según el caso, en las casillas enlistadas como así se desprende del contenido de las actas de la jornada electoral atinentes.

No obstante, a juicio de esta Sala Colegiada, las citadas declaraciones notariales no son aptas ni suficientes para acreditar el dicho del impugnante en el sentido de que el escrutinio y cómputo de votos de las referidas casillas se realizó en un lugar distinto al de su instalación, pues las referidas probanzas no tienen por sí solas pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, ya que de su contenido únicamente se puede tener por cierto, que el dos de junio de este año, a partir de las 22:00 horas y exactamente cada diez minutos, las indicadas personas comparecieron, una por una, ante el fedatario público mencionado y





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

rindieron idénticas declaraciones; siendo evidente que al fedatario no le consta la veracidad de los hechos afirmados ante él, dado que no se encontraba presente en el lugar donde supuestamente esos hechos se realizaron, como se desprende de los propios testimonios.

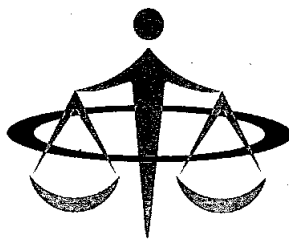
Además, no es posible adminicular tales documentos con algún otro elemento de prueba como pudieran ser hojas de incidentes, escritos de protesta, fotografías, videos, actas levantadas por la Oficialía Electoral del *Instituto Electoral local*, etcétera, a fin de que en su conjunto, dichas probanzas generaran convicción en este juzgador sobre la veracidad de lo afirmado.

Así las cosas, las aludidas testimoniales no cuentan con valor probatorio suficiente para acreditar la infracción que alega el promovente, lo que deriva también del hecho de que en su rendición no se atienden a cabalidad los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción pues, aunque fueron levantadas el mismo día de la jornada electoral, no se rindieron DURANTE el desarrollo de ésta.

También es de resaltar que en ningún momento los otros partidos políticos interesados tuvieron la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes, lo que acarrea la imperfección de la citada prueba.

Las consideraciones expuestas encuentran sustento en la razón esencial que dio origen a la Jurisprudencia **52/2002**, de rubro: *TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.*

En esa tesitura, se concluye que el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho que reza: *actor incumbit probatio* (al actor incumbe probar) establecida por el legislador en el párrafo segundo del artículo 16 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativa a demostrar su afirmación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

en el sentido de que en las casillas cuya votación cuestiona, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente al de su instalación.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, se hace innecesario analizar los demás elementos normativos; siendo procedente declarar **INFUNDADOS** los motivos de agravio aducidos en torno a las diez casillas analizadas en este apartado.

## **APARTADO B. Estudio de la causal de nulidad de votación consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

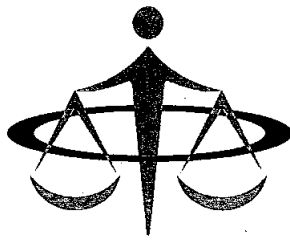
La parte actora afirma en su demanda, que en relación con las tres (3) casillas: **1333 Básica, 1335 Básica y 1344 Básica**, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción IV del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atinente a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

### Agravios

Expresamente, se hace valer como único agravio, que los funcionarios de mesa directiva de tales casillas concluyeron la votación a las 16:00 horas, esto es, antes de la hora legalmente señalada para el cierre de votación, y sin mediar causa justificada alguna; situación que impidió se cumpliera con el objetivo de recibir el sufragio de los electores, en perjuicio de sus derechos político-electorales.

### Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte, el Secretario del *Consejo Municipal* sostiene al respecto que no le asiste la razón al demandante, porque en las citadas casillas la votación se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

terminó de recibir a las 18:00 horas del día dos de junio de este año, en términos de lo establecido en la legislación aplicable, lo que se sustenta con el contenido de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como los recibos de entrega-recepción de los correspondientes paquetes electorales; elementos de prueba que, concatenados entre sí, generan convicción de que las casillas no se clausuraron antes de la hora prevista en la ley.

## Marco normativo

Para el análisis que corresponde efectuar, resulta pertinente traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

[...]

### **ARTÍCULO 53.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales

...

**IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

[...]

Así como las siguientes disposiciones previstas en la *Ley electoral local*, por guardar relación con la materia de la impugnación:

[...]

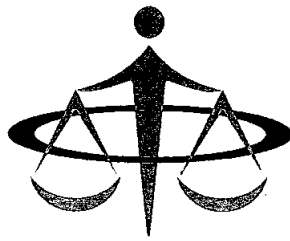
### **ARTÍCULO 20.-**

**1.** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

**I.** Gobernador del Estado, cada seis años;

**II.** Diputados locales, cada tres años; y

**III.** Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

...

## **ARTÍCULO 164.**

...

*5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

...

## **ARTÍCULO 227.-**

*1. La etapa denominada de la Jornada Electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades que los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en general, realizan desde la instalación de la casilla hasta la clausura.*

...

## **ARTÍCULO 228.-**

...

*2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren.*

...

*4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

- I. El de instalación; y*
- II. El de cierre de votación.*

...

## **ARTÍCULO 229.**

*1. De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

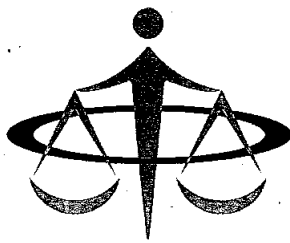
...

- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

...

## **ARTÍCULO 232.**

*1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

*2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.*

*3. El aviso de referencia deberá ser constatando por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.*

*4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.*

## **ARTÍCULO 240.-**

*1. La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo las siguientes excepciones:*

*2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

*3. Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.*

## **ARTÍCULO 241.-**

*1. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.*

*2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.*

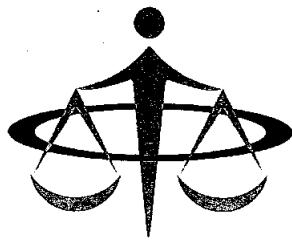
*3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*

- I. Hora de cierre de la votación; y*
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas.*

[...]

De las anteriores disposiciones, se desprende lo siguiente:

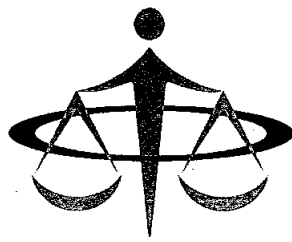
- Las elecciones ordinarias en el Estado de Durango tendrán lugar el **primer domingo de junio** del año que corresponda; en el presente caso, el dos de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la jornada electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

- La **jornada electoral** se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 horas.
- Podrá instalarse una casilla con posterioridad a la señalada hora, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.
- La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo que el presidente y el secretario de la casilla certifiquen que antes de esa hora hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, solo permanecerá abierta después de esa hora si aún se encuentran electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.
- En el apartado correspondiente al cierre de la votación, dentro del acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora en que ocurra, así como la causa por la que en su caso, se haya cerrado antes o después de la hora fijada legalmente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Ahora, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no, la causal de nulidad que nos ocupa.

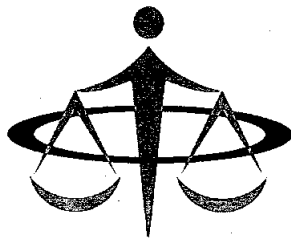
Algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral, pueden tener una connotación específica y técnica que permiten apartarlos del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, por "fecha" debe entenderse, no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va, en principio, de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección, determinados para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación.

De ello deriva la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral es un periodo más amplio, que comprende de las 8:00 horas del día de la elección –en que habrá de instalarse cada casilla y recibirse la votación– hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente, que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio libre y secreto de los electores y, de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

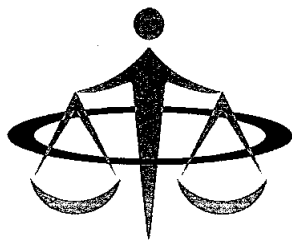
1. Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”, y
2. Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, sin mediar una causa de excepción.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado de las boletas que hace entrega el presidente de casilla y su depósito en la urna correspondiente.

Este acto, como ya se dijo, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que la mesa ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; a su vez, este acto concluye a las 18:00 horas, salvo los supuestos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso, que es la “instalación de la casilla”, el cual es diverso a la recepción de la votación, pues consiste en los actos efectuados por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos y a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el principal propósito de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, fecha y hora en que inicia tal actividad; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; el hecho de que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los representantes partidistas; la relación de los incidentes suscitados en ese acto, si los hubiere; así como el motivo del cambio de ubicación de la casilla, si fuera el caso.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Una vez realizado lo anterior, se debe dar el inicio formal de la recepción de la votación.

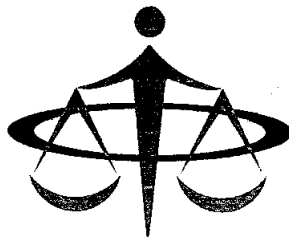
A efecto de analizar las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento, y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, podrán tomarse en cuenta como elementos de prueba idóneos: **a)** actas de la jornada electoral<sup>27</sup>, **b)** hojas de incidentes y escritos de protesta, que en su caso, obren en el expediente, a los cuales se les otorga valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5, fracción I, y 6, en relación con el diverso artículo 17, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Cabe aclarar que si en la correspondiente acta de la jornada electoral, particularmente en los apartados relativos a la hora de instalación de la casilla, hora de inicio de recepción de los votos u hora de cierre de la votación, se contiene alguna inconsistencia, error, o incluso, ausencia del respectivo dato, ello no implicará por sí solo, la actualización de la causal de nulidad que se analiza, pues debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos no profesionales en la materia y pueden incurrir en errores. En tales hipótesis, el acta que contenga esa inconsistencia deberá administrarse con otros elementos de convicción que obren en autos, a fin de establecer fehacientemente la hora en que se llevaron a cabo dichos actos.

En la especie, toda vez que el motivo de inconformidad del partido actor se circunscribe al presunto cierre anticipado de las tres casillas impugnadas, en el siguiente cuadro se plasma únicamente la información relativa a ese acto, así como los incidentes presentados, si los hubiera.

---

<sup>27</sup> Fojas 62 y 300, 69 y 306.

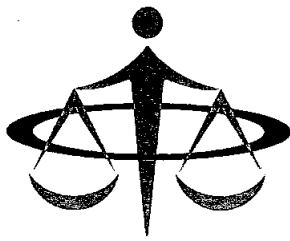


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1333 Básica	"16:00P.M."	<p>Se firmó el acta por el representante del PAN.</p> <p>No se hizo ninguna anotación respecto a la existencia de incidentes durante el cierre de la votación.</p> <p>No se presentaron escritos de incidentes ni de protesta vinculados al cierre de la votación.</p>
1335 Básica	"6:00P.M."	<p>Se marcó el recuadro "A LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA."</p> <p>Se firmó el acta por la representante del PAN.</p> <p>No se registraron incidentes durante el cierre de la votación.</p> <p>No se presentaron escritos de incidente ni de protesta, vinculados al cierre de la votación.</p>
1344 Básica	En blanco	<p>Se marcó el recuadro "A LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA."</p> <p>Se firmó el acta por la representante del PAN.</p> <p>No se hizo ninguna anotación respecto a la existencia de incidentes durante el cierre de la votación.</p> <p>No se presentaron escritos de incidente ni de protesta vinculados al cierre de la votación.</p>

De la información inserta en el cuadro anterior, particularmente en relación con la casilla **1333 Básica**, de las copias simples de la respectiva acta de la jornada electoral aportadas por el partido actor (foja 62) y el tercero interesado (en formato digital) se aprecia con claridad que en el apartado de cierre de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

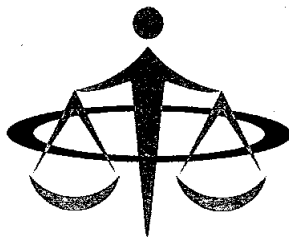
votación se asentó las "16:00" horas, sin marcar ninguno de los recuadros relativos a las causas del cierre.<sup>28</sup>

Empero, se estima que esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por plenamente acreditada una infracción a la normativa electoral vigente en el Estado, atento a las razones que a continuación se exponen.

Para esta Sala Colegiada, existe la válida presunción de que el dato numérico asentado como hora de cierre de la votación, pudo ser producto de un error involuntario o la confusión en que incurrió el secretario de la mesa directiva al momento del llenado del acta, derivado de su inexperiencia en esas tareas o del cansancio físico natural que conlleva el arduo trabajo de la jornada electoral en una mesa receptora de votos; de ahí que no pueda afirmarse de manera indefectible, que el dato asentado en el acta corresponde realmente a la hora en que concluyó la recepción de la votación en esa casilla.

Ello se estima así, porque las máximas de la experiencia nos llevan a sostener, que si en esa casilla efectivamente la votación se hubiera dejado de recibir a las 16:00 horas, como lo hace valer el actor, alguno o algunos representantes de los partidos políticos ahí presentes –quienes cuentan con plena facultad para supervisar que la recepción de los votos se lleve a cabo en la forma y dentro del periodo expresamente determinados en la ley– hubieran manifestado su inconformidad, y mínimo, hubieran solicitado que esa circunstancia anómala e ilegal quedara asentada en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral, o bien, hubieran firmado dicha acta bajo protesta o presentado algún escrito de incidentes o de protesta, sin que en autos obre constancia alguna de la cual se pueda desprender la ocurrencia de esas actuaciones. Contrario a ello, en la referida acta de la jornada electoral, se aprecia la firma sin ninguna protesta, de los representantes partidistas presentes, entre ellos, el del partido actor.

<sup>28</sup> Se estimó innecesario requerir a la responsable, copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 1333 Básica, pues de la simple vista a las copias de ese documento, no se advierten situaciones anómalas en el asentamiento de los datos ahí contenidos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

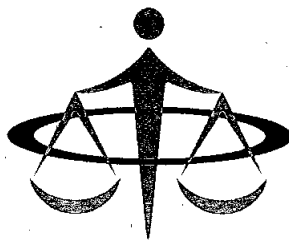
Si bien este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral, también tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora afianzar su criterio respecto a la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en la declaración testimonial rendida ante Notario Público<sup>29</sup> por Azael Alonso Favela Olvera, quien actuó como representante suplente del *PAN* ante la mesa directiva de casilla 1333 Básica, el declarante incurre en una clara incongruencia, pues por un lado, aduce que se dio cuenta que a las 16:00 horas cerraron las casillas (habla en plural) y ya no se recibieron más votaciones, pero luego dice que a las 18:00 horas se clausuró la casilla, y que en ésta no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo ya que los funcionarios se llevaron el paquete a otro lado que él desconocía y solo le hicieron firmar las actas (en plural).

Entonces, si posterior a la “clausura” de la casilla, los funcionarios electorales trasladaron el paquete electoral a un lugar desconocido para hacer el escrutinio y cómputo –como lo declaró el representante– puede entenderse que el término “clausura” empleado en la expresión, realmente está referido al **cierre de la votación**, pues este acto es previo al escrutinio y cómputo, mientras que la clausura de la casilla, propiamente dicha, es posterior al escrutinio y cómputo.

En ese tenor, el cierre de votación necesariamente debe ocurrir primero, y una vez realizado, dar paso al siguiente acto que es el escrutinio y cómputo de los votos, y hasta al final de la jornada electoral debe procederse, naturalmente, a la clausura de la casilla.

<sup>29</sup> Declaración testimonial a la que se hizo referencia en el *Apartado A*, del presente Considerando.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

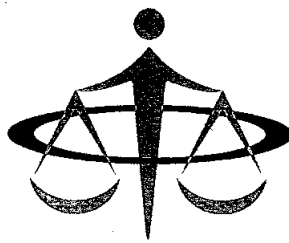
TE-JE-065/2019

Entonces, desde la perspectiva de este Tribunal, no sería jurídicamente admisible que la votación recibida en dicha casilla haya tenido dos momentos de cierre: las 16:00 horas y las 18:00 horas, como confusamente lo expuso el representante de casilla del PAN ante fedatario público, lo que deriva en la anotada incongruencia de su declaración.

En todo caso, del contenido de dicho testimonio, únicamente puede tenerse por cierto que el dos de junio de este año, Azael Alonso Favela Olvera compareció ante fedatario público e hizo las manifestaciones anotadas, sin que al fedatario le conste la veracidad de los hechos afirmados, por no haberse encontrado presente en el lugar y en el momento en que supuestamente se suscitaron. De ahí que dicha probanza, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción, en relación con el numeral 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, no resulte apta ni suficiente para acreditar el dicho del accionante.

No es óbice recordar que la etapa de la jornada electoral **inicia** a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, con la instalación de la casilla, y **concluye**, precisamente, con la clausura de la misma.

Pero el acto de **clausura de la casilla no debe confundirse con el cierre de la votación**; este último debe efectuarse por el presidente de la mesa directiva en punto de las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en el numeral 240 de la *Ley electoral local*; hecho lo cual, se procederá a la realización del escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, en términos de lo previsto en los artículos 242 a 248 del citado ordenamiento; al finalizar dichas tareas, se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Acto seguido, los funcionarios de casilla deberán formar un expediente de casilla con un ejemplar del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieran presentado. Con dicho expediente y demás documentación precisada en el artículo 250, párrafos 2 y 3 de la *Ley electoral local*, se formará un paquete electoral, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos y candidatos independientes.

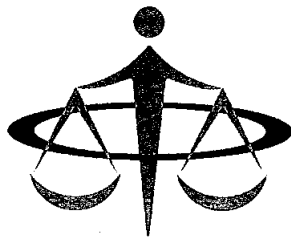
Realizadas las acciones descritas, el presidente de la mesa directiva debe fijar al exterior de la casilla, los resultados de cada una de las elecciones llevadas a cabo.

Y una vez que se ha concluido todo lo anterior, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes; documental que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos, siempre que éstos deseen hacerlo.

En la especie, en autos<sup>30</sup> obra copia certificada de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al *Consejo Municipal* atinente a la casilla 1333 Básica, en la cual se hizo constar que habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y demás documentación correspondiente, se clausuró la casilla "siendo las 20:01 horas del día 2 de junio de 2019", lo cual es disímil de lo declarado por el representante del *PAN* ante fedatario público, respecto a que dicha casilla se "clausuró a las 18:00" y, por el contrario, con el contenido de dicha documental, se refuerzan los argumentos expuestos por esta Sala en líneas precedentes.

---

<sup>30</sup> Foja 309.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Consecuentemente, no es dable conceder la razón al impugnante en su inconformidad.

En lo que hace a la casilla **1335 Básica**, del acta de la jornada electoral se desprende que la votación se cerró a las 18:00 horas (6 P.M.), de conformidad con lo estipulado en el artículo 240 de la *Ley electoral local*. Además, el funcionario de casilla encargado de llenar dicha acta, marcó con una "X" el recuadro con la leyenda: "A LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA", lo que sirve para tener certeza de que la votación se cerró a las 18:00 horas del día de la elección.

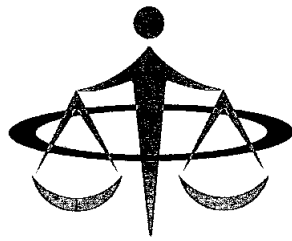
Esta autoridad advierte que en las copias simples del acta de la jornada electoral, aportadas por el actor (foja 69) y el tercero interesado (en formato electrónico), que en realidad son copias al carbón de su original, se observa que aparentemente se asentó como hora de cierre de votación las "16:00 P.M.", pero de una minuciosa revisión a esos documentos, y comparándolos con la copia certificada remitida por la responsable (foja 300) se arriba a la válida conclusión de que el número "1" que aparece junto al número "6", no fue asentado por el funcionario de la casilla, sino que quedó calcado en el acta posiblemente de manera accidental, como igualmente sucedió con otros caracteres numéricos que también aparecen en las referidas copias al carbón, pero que evidentemente no forman parte del llenado normal de dicha acta.

A fin de tener una mejor apreciación de lo expuesto, a continuación se insertan las imágenes, tanto de la copia certificada remitida por el *Instituto Electoral local*, como de la copia simple aportada por el *PAN* y el *PRI*.









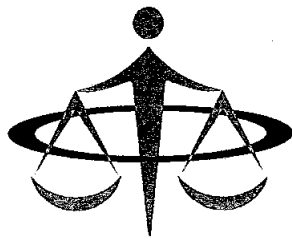
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

1335 Básica, en la cual se hizo constar que habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y demás documentación correspondiente, se clausuró la casilla "siendo las 18:01 horas del día 2 de junio de 2019", ello tampoco desvirtúa el valor probatorio de la copia certificada del acta de la jornada electoral, cuya imagen se insertó, en el sentido de que la recepción de la votación concluyó a las 18:00 horas, sino que ese dato en realidad corresponde al cierre de votación, no al momento de la clausura, y pudo ser asentado así, como producto de un error del funcionario encargado de llenar las actas, derivado de su inexperiencia, cansancio o confusión ante el hecho de tener que requisitar tanta documentación durante la jornada electoral.

Por otra parte, también obra agregada al expediente, al haber sido aportada por el actor, la documental consistente en la declaración notarial rendida por la ciudadana Alondra Yazmin Ibarra Gómez, quien fue la representante suplente del PAN ante la citada mesa directiva de casilla, donde manifestó haberse dado cuenta que a las 16:00 horas cerraron las casillas y ya no se recibieron más votaciones, además de que a las 18:00 horas se clausuró la casilla, y que en ésta no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo porque los funcionarios se llevaron el paquete a otro lado que ella desconocía, y solo le hicieron firmar las actas.

No obstante, al igual que quedó precisado al estudiar la casilla 1333 Básica (en este mismo apartado), la declaración en comento es incongruente, pues si posterior a la "clausura" de la casilla, los funcionarios electorales trasladaron el paquete electoral a un lugar desconocido para hacer el escrutinio y cómputo – tal como lo aseveró la declarante– entonces se hace evidente que el término "clausura" empleado en la expresión, realmente está referido al **cierre de la votación**, pues este acto es previo al escrutinio y cómputo, mientras que la clausura de la casilla propiamente dicha, es posterior al escrutinio y cómputo, y de hecho, constituye el acto final en la casilla para luego trasladar los paquetes a sede administrativa electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

En todo caso, dicho testimonio valorado en términos de ley, únicamente es apto para acreditar que el dos de junio de este año, Alondra Yazmin Ibarra Gómez compareció ante fedatario público e hizo las manifestaciones anotadas, sin que al fedatario le conste la veracidad de los hechos afirmados por no haberse encontrado presente en el lugar y en el momento en que supuestamente se suscitaron; por lo que tal documento no puede considerarse idóneo ni mucho menos suficiente, para probar el dicho del accionante.

En razón de lo expuesto, no asiste la razón al actor cuando aduce que en la casilla **1335 Básica**, la votación se cerró a las 16:00 horas, pues el análisis de las diversas documentales descritas, permite concluir que el cierre se efectuó a las 18:00 horas, en estricta observancia de la ley.

Con relación a la casilla **1344 Básica**, del acta de la jornada electoral se observa que el apartado correspondiente a la hora en que terminó la votación aparece en blanco; sin embargo, esa omisión no resulta suficiente por sí misma para acreditar fehacientemente que la votación dejó de recibirse antes de la hora legalmente estipulada para tal efecto.

En principio, porque en dicha acta se marcó con una "X" el recuadro relativo a la leyenda: "A LAS 6 P.M. YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA", lo que permite válidamente deducir que la votación se cerró a las 18:00 horas del día de la elección.

Además, existe la presunción de que la omisión de asentar la hora de cierre de votación, pudo ser producto de un simple olvido al momento del llenado del acta, derivado del cansancio físico natural que conlleva el arduo trabajo de la jornada electoral en la recepción de los votos, consecuentemente, esa omisión no es prueba plena ni suficiente para acreditar los extremos del supuesto contenido en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

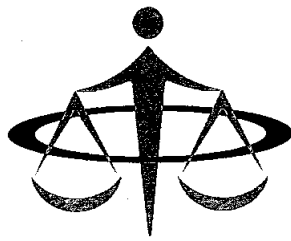
TE-JE-065/2019

Al efecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia 8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En autos tampoco obra constancia alguna, de la cual se pueda desprender que los representantes partidistas presentes en la casilla hicieron valer alguna inconformidad en el momento en que supuestamente se dio el indebido cierre anticipado de la votación; incluso, en la referida acta de la jornada electoral consta la firma sin protesta, de dichos representantes, entre ellos, el del actor.

Lo que sí obra agregado al expediente, al haber sido aportada por el actor, es la documental consistente en la declaración notarial rendida por la ciudadana Calixta Olvera Luna, quien actuó como representante propietaria del PAN ante la citada mesa directiva de casilla, donde manifestó haberse dado cuenta que a las 16:00 horas cerraron las casillas y ya no se recibieron más votaciones, además de que a las 18:00 horas se clausuró la casilla, y que en ésta no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo porque los funcionarios se llevaron el paquete a otro lado que ella desconocía, y solo le hicieron firmar las actas.

No obstante, al igual que quedó precisado al estudiar la casilla 1333 Básica (en este mismo apartado) la declaración en comento presenta un déficit de congruencia, pues si posterior a la "clausura" de la casilla, los funcionarios electorales trasladaron el paquete electoral a un lugar desconocido para hacer el escrutinio y cómputo –tal como lo aseveró la declarante– entonces se hace evidente que el término "clausura" empleado en la expresión, realmente está referido al **cierre de la votación**, pues este acto es previo al escrutinio y cómputo, mientras que la clausura de la casilla propiamente dicha, es posterior al escrutinio y cómputo, y de hecho, constituye el acto final en la casilla, para luego trasladar los paquetes a sede administrativa electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

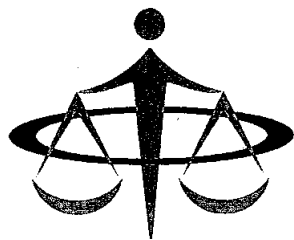
En todo caso, dicho testimonio valorado en términos de ley, únicamente es apto para acreditar que el dos de junio de este año, Calixta Olvera Luna compareció ante fedatario público e hizo las manifestaciones anotadas, sin que al fedatario le conste la veracidad de los hechos afirmados por no haberse encontrado presente en el lugar y en el momento en que supuestamente se suscitaron; sin que tal documento pueda considerarse idóneo ni mucho menos suficiente, para probar el dicho del accionante.

Conforme a las razones apuntadas, no es factible decretar la nulidad de la votación en las tres casillas analizadas, siendo perfectamente aplicable al caso, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", que en la materia electoral se caracteriza porque la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio vertido respecto a la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**APARTADO C. Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.**

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contenida en la fracción V del artículo 53 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, respecto de las diecisiete (17) casillas siguientes: **1333 Básica, 1333 Contigua1, 1334 Básica, 1334 Contigua1, 1335 Básica, 1335 Contigua1, 1336 Básica, 1337 Básica, 1338 Básica, 1339 Básica, 1340 Básica, 1341 Básica, 1344 Básica, 1346 Básica, 1347 Básica, 1347 Extraordinaria y 1355 Básica.**

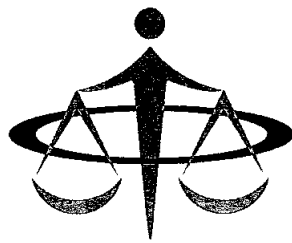


Agravios

El accionante alega que durante la jornada electoral del dos de junio pasado, en las casillas citadas, las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla no fueron las designadas por el *INE*, además de que no pertenecen a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron, o en su caso, no asentaron su nombre y/o firma en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo que hace imposible su debida identificación, o bien, no suscribieron las actuaciones levantadas en la casilla; todo lo cual, desde su perspectiva, configura la causal de nulidad de votación señalada en el párrafo anterior, violentando en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 39, 41, base V de la *Constitución federal*; 253 y demás correlativos de la *Ley General de Instituciones*, así como 252, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Además, en la demanda se hace valer como agravio, que las personas "enlistadas" son militantes del *PRI*, y que dicha afiliación se demuestra con el informe que rinda el Consejo Local del *INE* en Durango, conforme a la solicitud que se entregó al citado Consejo.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, el actor insertó de fojas 12 a 15 de su demanda, una tabla donde precisó: a) el número de la casilla impugnada; b) el nombre de los funcionarios autorizados por el consejo distrital, y c) el nombre de las personas no autorizadas que participaron como funcionarios; mientras que en las página 15 a 18, elaboró otra tabla en la que indicó: 1) el número de cada casilla impugnada; 2) el nombre de los funcionarios autorizados por el consejo distrital que actuaron en las casillas, y 3) la frase "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", infiriéndose que su agravio se endereza contra todos los funcionarios que participaron en las casillas que cita, a quienes considera no facultados para ese fin por ser militantes del *PRI*.

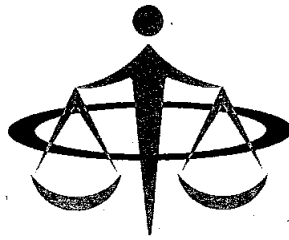


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Así, las casillas y los funcionarios de cuya actuación se agravia el PAN, se citan en el cuadro siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS (por las diversas razones referidas en la demanda)
1333 Básica	Pdte.: FLORES ORDAZ FRANCISCO JAVIER 1er Srio.: BARRON QUIROZ MARIA DEL SOCORRO 1er Escrut.: MARÍA CRISTINA BAÑUELOS MONRRREAL 2do Escrut.: DE LA CRUZ CHACÓN MARTIN
1333 Contigua1	Pdte.: CONTRERAS GALLEGOS EMANUEL 1er Srio.: HINOJOZA PICASSO BRENDA BERENICE 1er Escrut.: CASTAÑEDA HERNANDEZ FERNANDA 2do Escrut.: MACIAS HERNANDEZ ELVIA ELIZABETH
1334 Básica	Pdte.: DE LA ROSA VIGIL LIMNA ISMAEL 1er Srio.: TOVAR MARTINEZ BLANCA ESTELA 1er Escrut.: VAZQUEZ NEGRETA ANA CRISTINA 2do Escrut.: FRAIRE DAVILA GUADALUPE DEL CARMEN
1334 Contigua1	Pdte.: ESPINO PEREZ MADAI 1er Srio.: MARTINEZ RAMOS ALEJANDRA SIOMARA 1er Escrut.: PEREZ OLIVAREZ SERGIO 2do Escrut.: MACÍAS ESTRADA FRANCISCO
1335 Básica	Pdte.: GONZALEZ RANGEL RAMONA 1er Srio.: DELGADO BARRERA PEDRO ULISES 1er Escrut.: BARRAZA ARMENDARIZ ADRIAN 2do Escrut.: ALANIS HERNANDEZ MARIA SOLEDAD
1335 Contigua1	Pdte.: CONTRERAS SANCHEZ PAMELA DIANEY 1er Srio.: PEREZ POLENDO MARÍA 1er Escrut.: ARZOLA LARA JUAN CARLOS 2do Escrut.: HERNANDEZ HERNANDEZ JORGE LUIS
1336 Básica	Pdte.: FAVELA FLORES VERONICA LIZETH 1er Srio.: MEJIA BARRON JUAN DARIO 1er Escrut.: JARAMILLO HERNANDEZ NORMA 2do Escrut.: LLEVERINO HEBER ISAI
1337 Básica	Pdte.: AVILA NIEVES ROMANA 1er Srio.: BARRERA MEJIA MARICELA 1er Escrut.: MORENO RANGEL CRUZ ARTURO 2do Escrut.: SANCHEZ RODRIGUEZ HEIDI YUDITH
1338 Básica	Pdte.: LIRA RODRIGUEZ ANGELICA DIANEY 1er Srio.: ESCOBAR CARRERA ALAN JAVIER 1er Escrut.: ALMEIDA CORTINA SILVIA EDITH 2do Escrut.: BARRAZA VILLA MARIA GABRIELA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS (por las diversas razones referidas en la demanda)
1339 Básica	Pdte.: MARTÍNEZ MACHADO MARÍA ELENA 1er Srio.: CALDERON HERNANDEZ GERMAN 1er Escrut.: OLIVARES DORADO JOSE ANGEL 2do Escrut.: CHAGOYA REYES ROSA MARIA
1340 Básica	Pdte.: CORREA ZAPATA GERARDO 1er Srio.: HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN 1er Escrut.: BRIONES RIOS MA. DEL ROCIO 2do Escrut.: RIVERA ALVAREZ PATRICIA ELIZABETH
1341 Básica	Pdte.: FAVÉLA GARCIA MARIYANA 1er Srio.: ESPINO MIRANDA MARIA TERESA 1er Escrut.: TOVAR ESTRADA OSCAR MANUEL 2do Escrut.: ADAME LOPEZ EDGAR ADRIAN
1344 Básica	Pdte.: CASTILLO SAUCEDO GABRIELA 1er Srio.: GARCIA RIVERA SANJUANA 1er Escrut.: GARCIA RODRIGUEZ ROSA LINDA 2do Escrut.: SANCHEZ AVALOS YOSER
1346 Básica	Pdte.: CORTINA ESTALA ROSA MARIA 1er Srio.: BARRASA OLVERA VERONICA 1er Escrut.: BARRON BARRON BRÉNDIA LILIANA 2do Escrut.: CONTRERAS OLIVARES MELISSA IVETH
1347 Básica	Pdte.: AVITIA RAMIREZ ALMA PAOLA 1er Srio.: AVITIA SUSTAITA MARIA ISABEL 1er Escrut.: CASTILLO VALLES JESUS FRANCISCO 2do Escrut.: CABELLO DIAZ MAYRA VERONICA
1347 Extraordinaria	Pdte.: GARCIA CONTRERAS SUSANA ARELI 1er Srio.: GARCIA RODRIGUEZ IRMA DALIA 1er Escrut.: CAMPOS TORRES BERTHA 2do Escrut.: CONTRERAS VAZQUEZ ROSA MARIA
1355 Básica	Pdte.: LOPEZ DE LOS SANTOS ERIK HERNAN 1er Srio.: GAYTAN GARCIA MAYRA MARLEN 1er Escrut.: LOPEZ SANTANA LUIS ALBERTO 2do Escrut.: LOPEZ GAYTAN LORENZO

No es óbice puntualizar, que en su demanda el actor cita los siguientes nombres y apellidos de manera errónea o incompleta, por lo que a fin de evitar confusiones innecesarias en el presente estudio, a continuación se indica el nombre correcto en cada caso, que se desprende del contenido de las





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

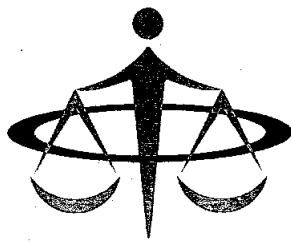
TE-JE-065/2019

documentales que integran el expediente, revisadas por esta autoridad, y así serán citados en esta sentencia.

CASILLA	NOMBRE CITADO POR EL ACTOR	NOMBRE CORRECTO
1334 Básica	Pdte.: DE LA ROSA VIGIL LIMNA <u>ISMAEL</u> 1er Escrut.: VAZQUEZ <u>NEGRETA</u> ANA CRISTINA	Pdte.: DE LA ROSA VIGIL LIMNA <u>ISMERA</u> 1er Escrut.: VAZQUEZ <u>NEGRETE</u> ANA CRISTINA
1335 Contigua1	1er Srio.: PEREZ POLENDO <u>MARÍA</u>	1er Srio.: PEREZ POLENDO <u>MARINA</u>
1336 Básica	2do Escrut.: LLEVERINO HEBER ISAI	2do Escrut.: LLEVERINO <u>MARROQUÍN</u> HEBER ISAI
1340 Básica	Pdte.: CORREA ZAPATA GERARDO 1er Srio.: HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	Pdte.: CORREA ZAPATA <u>MARIO</u> GERARDO 1er Srio.: HERNANDEZ <u>MARTÍNEZ</u> MARIA DEL CARMEN
1341 Básica	1er Escrut.: TOVAR ESTRADA OSCAR MANUEL 2do Escrut.: ADAME LOPEZ EDGAR ADRIAN	1er Escrut.: ADAME LOPEZ EDGAR ADRIAN 2do Escrut.: TOVAR ESTRADA OSCAR MANUEL  (cargos invertidos)

También es oportuno mencionar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama.

En la especie, del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el actor omite señalar de manera pormenorizada cuáles funcionarios de casilla no fueron designados por el *INE*; cuáles no pertenecen a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron; cuáles no asentaron su nombre y/o firma en cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla; cuáles omitieron suscribir las actuaciones levantadas en la casilla, al tiempo que refiere que todos los funcionarios actuantes en las indicadas casillas, son



militantes del *PRI*; circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la actualización de la nulidad de votación de que se trata.

No obstante, se identifican algunos elementos que sirven de base a esta autoridad, para llevar a cabo el examen puntual de las afirmaciones hechas valer en la demanda, a la luz de la causal de nulidad de votación invocada, como son: las casillas impugnadas, el nombre de los funcionarios, así como los cargos que cada uno de ellos desempeñó en las casillas el día de la jornada electoral, por lo que resulta procedente el estudio de los agravios.

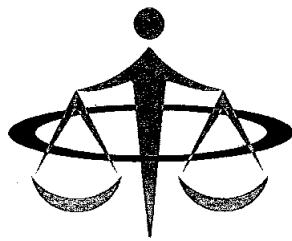
#### Manifestaciones de la autoridad responsable

Sustancialmente, afirma que la totalidad de los funcionarios de casilla estuvieron autorizados por el *INE*.

Precisa que si bien es cierto que en las casillas 1313 (sic) Básica, 1334 Contigua 1, 1335 Básica y 1339 Básica fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla *algunos otros ciudadanos*, esto no quiere decir que la votación recibida en ellas sea inválida, pues al menos un funcionario era de los originalmente autorizados para integrarlas, y en los demás casos, los ciudadanos fueron tomados de la fila conforme al procedimiento que marca la ley.

Agrega que lo anterior se robustece con el hecho de que el acta (sin precisar cuál) de dichas casillas fue firmada por los representantes de los partidos políticos, sin que hubiera algún escrito de protesta al respecto, siendo que el actor pretende confundir a esta autoridad jurisdiccional.

En lo tocante a la manifestación del impugnante, en el sentido de que entre los funcionarios de casilla se encontraban familiares de algunos candidatos postulados, la responsable precisa que esa circunstancia no es limitante para



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

integrar una mesa directiva de casilla, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 de la *Ley General de Instituciones*.

Por tanto, considera que la pretensión del actor, relativa a la anulación de la votación recibida en las casillas citadas, es evidentemente frívola ya que las probanzas aportadas por aquel, no son aptas para acreditar el supuesto de nulidad invocado.

### Marco jurídico

En el estudio de la presente causal, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 254, párrafo 1, inciso g) de la *Ley General de Instituciones*, en el sentido de que los órganos desconcentrados del *INE* en cada una de las entidades federativas, integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados por los respectivos consejos distritales federales, conforme al procedimiento descrito en el inciso f) del mismo precepto, y determinarán según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

Así, en el actual proceso electivo local, mediante acuerdo dictado el ocho de abril del año en curso, los consejos distritales llevaron a cabo la segunda insaculación de ciudadanos y designaron a las personas que fungirían como integrantes de mesas directivas de casilla.

Además, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la precitada ley electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –que son ciudadanos previamente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla desempeñando labores específicas— llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

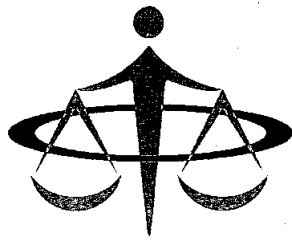
En el artículo 41 constitucional, se señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 83 a 87 de la *Ley General de Instituciones* establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, así como las atribuciones de cada uno de ellos, es decir, del presidente, secretario y los escrutadores.

Ahora, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Para que se actualice dicha causal de nulidad, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- ✓ Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo consejo distrital.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la *LNE* de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

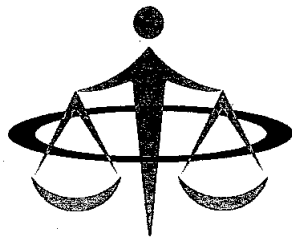
- ✓ Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- ✓ Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Por otra parte, debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que generalmente no son expertos en la materia ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, se exige que la irregularidad aducida en un medio de impugnación, sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la elección de que se trate.

Si bien en la *Ley General de Instituciones* se prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el *Tribunal Electoral federal* ha ido fijando criterios respecto a los supuestos en que procede o no, la nulidad de la votación recibida en casilla.

Dichos criterios pueden tener el carácter de obligatorios, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción, entre otras autoridades, de los tribunales electorales locales, lo que desde luego no implicaría obviar el estudio



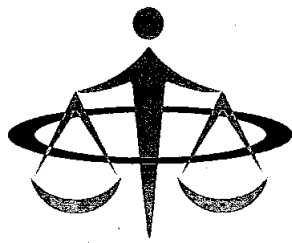
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

de las circunstancias particulares que presente cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho proceda.

Entonces, a juicio del *Tribunal Electoral federal*, no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*).
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla. (Tesis XIX/97, de rubro:

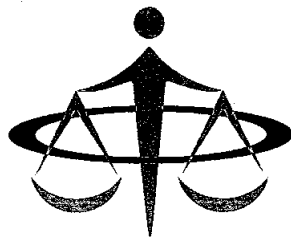


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.* Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos (Tesis XXIII/2001, de rubro: *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*) o de todos los escrutadores (Jurisprudencia 44/2016, de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

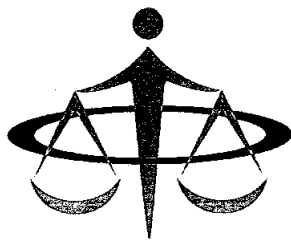
*INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*) no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la *Ley General de Instituciones*. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, sostiene el citado órgano jurisdiccional, solamente **deberá anularse la votación** recibida en casilla cuando se presente alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), *in fine* de la *Ley General de Instituciones* (Jurisprudencia 13/2002, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*).
- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes, en términos de lo establecido en el artículo 274, párrafo 3 de la *Ley General de Instituciones*.

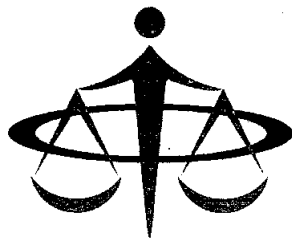
Las anotaciones anteriores fueron expresamente citadas en la sentencia dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal*, en el expediente SUP-REC-893/2018.

### Análisis del caso concreto

Hechas las puntualizaciones que anteceden, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.

Para ello, habrá de considerarse como elementos de prueba: el *Encarte* publicado por la autoridad electoral, actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, los cuales merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro esquemático de contenido siguiente: en la primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, se anotan los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al *Encarte* y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y en la última columna, relativa a las observaciones, se anotarán aquellas circunstancias que permitan determinar si los funcionarios cuestionados se encontraban facultados o no, para recibir la votación en la casilla respectiva.



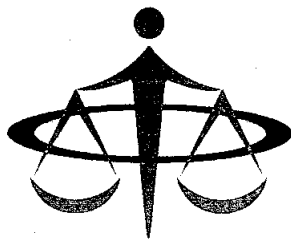
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>31</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
1333 Básica	<p>Pdte.: DELGADO VAZQUEZ LUIS LEONARDO</p> <p>1er Srio.: FLORES ORDAZ FRANCISCO JAVIER</p> <p>1er Escrut.: CASTAÑEDA MACIAS ROCIO ELIZABETH</p> <p>2do Escrut.: DELGADO MOLINA ANA JULIA</p> <p>1er Supl. Gral.: HERNANDEZ RAMIREZ DANIEL</p> <p>2do Supl. Gral.: BARRON QUIROZ MARIA DEL SOCORRO</p> <p>3er Supl. Gral.: CHAIREZ MUÑOZ ZEFERINA</p>	<p>Pdte.: FLORES ORDAZ FRANCISCO JAVIER</p> <p>1er Srio.: BARRON QUIROZ MARIA DEL SOCORRO</p> <p>1er Escrut.: MA. CRISTINA BAÑUELOS MONRREAL</p> <p>2do Escrut.: DE LA CRUZ CHACÓN MARTIN</p>	<p>Fue designado como 1er. SECRETARIO en la casilla.</p> <p>Fue designada como 2do. SUPLENTE GENERAL en la casilla.</p> <p>Fue designada como 1er SUPLENTE GENERAL en la casilla 1333 Contigua1. Aparece en la LNE<sup>32</sup> de esa sección.</p> <p>Fue designado como 3er SUPLENTE GENERAL en la casilla 1333 Contigua1. Aparece en la LNE de esa sección.</p>
1333 Contigua1	<p>Pdte.: CONTRERAS GALLEGOS EMANUEL</p> <p>1er Srio.: HINOJOZA PICASSO BRENDA BERENICE</p> <p>1er Escrut.: CASTAÑEDA HERNANDEZ FERNANDA CECILIA</p> <p>2do Escrut.: MACIAS HERNANDEZ ELVIA ELIZABETH</p> <p>1er Supl. Gral.: BAÑUELOS MONRREAL MA CRISTINA</p> <p>2do Supl. Gral.: GALLEGOS LEON JOELA</p> <p>3er Supl. Gral.: DE LA CRUZ CHACON MARTIN</p>	<p>Pdte.: CONTRERAS GALLEGOS EMANUEL</p> <p>1er Srio.: HINOJOZA PICASSO BRENDA BERENICE</p> <p>1er Escrut.: CASTAÑEDA HERNANDEZ FERNANDA CECILIA</p> <p>2do Escrut.: MACIAS HERNANDEZ ELVIA ELIZABETH</p>	COINCIDEN
1334 Básica	<p>Pdte.: DE LA ROSA VIGIL LIMNA ISMERAI</p> <p>1er Srio.: TOVAR MARTINEZ BLANCA ESTELA</p> <p>1er Escrut.: VAZQUEZ NEGRETE ANA CRISTINA</p> <p>2do Escrut.: FRAIRE DAVILA GUADALUPE DEL CARMEN</p> <p>1er Supl. Gral.: NUÑEZ ESPARZA ERNESTO ALONSO</p> <p>2do Supl. Gral.: MACIAS ESTRADA FRANCISCO</p> <p>3er Supl. Gral.: LARA RIVERA GUSTAVO</p>	<p>Pdte.: DE LA ROSA VIGIL LIMNA ISMERAI</p> <p>1er Srio.: TOVAR MARTINEZ BLANCA ESTELA</p> <p>1er Escrut.: VAZQUEZ NEGRETE ANA CRISTINA</p> <p>2do Escrut.: FRAIRE DAVILA GUADALUPE DEL CARMEN</p>	COINCIDEN
1334 Contigua1	<p>Pdte.: ESPINO PEREZ MADAI</p> <p>1er Srio.: MARTINEZ RAMOS ALEJANDRA SIOMARA</p> <p>1er Escrut.: PEREZ OLIVARES SERGIO</p> <p>2do Escrut.: LUEVANO ARREOLA GONZALO</p> <p>1er Supl. Gral.: AVILA HERNANDEZ GLORIA</p> <p>2do Supl. Gral.: GALVAN LUNA GUMARO</p> <p>3er Supl. Gral.: GALVAN RIVERA CARMEN YAZMIN</p>	<p>Pdte.: ESPINO PEREZ MADAI</p> <p>1er Srio.: MARTINEZ RAMOS ALEJANDRA SIOMARA</p> <p>1er Escrut.: PEREZ OLIVARES SERGIO</p> <p>2do Escrut.: MACIAS ESTRADA FRANCISCO</p>	<p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>COINCIDE</p> <p>Fue designado como 2do. SUPLENTE GENERAL en la casilla 1334 Básica. Aparece en la LNE de esa sección.</p>
1335 Básica	<p>Pdte.: FAVELA SANTOYO KAREN ISELA</p>	<p>Pdte.: GONZALEZ RANGEL RAMONA</p>	<p>Fue designada como 1er. SUPLENTE GENERAL en la casilla.</p>

<sup>31</sup> En el Encarte, los nombres se escriben con mayúscula y sin acentos.

<sup>32</sup> A foja 396 del expediente obra, en formato electrónico, copia debidamente certificada por el secretario general de acuerdos de este Tribunal, del LNE aprobado para el actual proceso electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>31</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	1er Srio.: RAMIREZ DE LA TORRE ELEANORA 1er Escrut.: ESPARZA CALDERA EDUARDO ANTONIO 2do Escrut.: HERNANDEZ GOMEZ MARIA DE LA LUZ 1er Supl. Gral.: GONZALEZ RANGEL RAMONA 2do Supl. Gral.: GONZALEZ GARCIA ELIZABETH 3er Supl. Gral.: MARTINEZ HERNANDEZ CYNTHIA GUADALUPE	1er Srio.: DELGADO BARRERA PEDRO ULISES  1er Escrut.: BARRAZA ARMENDARIZ ADRIAN  2do Escrut.: ALANIS HERNANDEZ MARIA SOLEDAD	No fue designado como funcionario de casilla, pero se trata de un elector que aparece en la LNE de la misma casilla.  No fue designado como funcionario de casilla, pero se trata de un elector que aparece en la LNE de la misma casilla.  No fue designada como funcionaria de casilla, pero se trata de un elector que aparece en la LNE de la misma casilla.
1335 Contigua1	Pdte.: CONTRERAS SANCHEZ PAMELA DIANEY 1er Srio.: IBARRA GOVEA HERLINDA 1er Escrut.: PEREZ POLENDO MARINA 2do Escrut.: ARZOLA LARA JUAN CARLOS 1er Supl. Gral.: DE LA MORA LOPEZ JOSE ANGEL 2do Supl. Gral.: HERNANDEZ HERNANDEZ JORGE LUIS 3er Supl. Gral.: BALDERAS DELGADO PEDRO ULISES	Pdte.: CONTRERAS SANCHEZ PAMELA DIANEY  1er Srio.: PEREZ POLENDO MARINA  1er Escrut.: ARZOLA LARA JUAN CARLOS  2do Escrut.: HERNANDEZ HERNANDEZ JORGE LUIS	COINCIDE  Fue designada como 1er. ESCRUTADOR en la casilla.  Fue designado como 2do. ESCRUTADOR en la casilla.  Fue designado como 2do. SUPLENTE GENERAL en la casilla.
1336 Básica	Pdte.: FAVELA FLORES VERONICA LIZETH 1er Srio.: MEJIA BARRON JUAN DARIO 1er Escrut.: JARAMILLO HERNANDEZ NORMA 2do Escrut.: LLEVERINO MARROQUIN HEBER ISAI 1er Supl. Gral.: CASTANEDA MEJIA JOSE ROBERTO 2do Supl. Gral.: FLORES MARTINEZ BRENDA 3er Supl. Gral.: JIMENEZ BORREGO MA LUISA	Pdte.: FAVELA FLORES VERONICA LIZETH 1er Srio.: MEJIA BARRON JUAN DARIO 1er Escrut.: JARAMILLO HERNANDEZ NORMA 2do Escrut.: LLEVERINO MARROQUIN HEBER ISAI	COINCIDEN
1337 Básica	Pdte.: AVILA NIEVES ROMANA 1er Srio.: BARRERA MEJIA MARICELA 1er Escrut.: MORENO RANGEL CRUZ ARTURO 2do Escrut.: SANCHEZ RODRIGUEZ HEIDI YUDITH 1er Supl. Gral.: ALVARADO ORTIZ ARMANDO 2do Supl. Gral.: CARRILLO DIAZ ISMAEL 3er Supl. Gral.: ARZOLA ESTUPIÑAN TITA LILIANA	Pdte.: AVILA NIEVES ROMANA 1er Srio.: BARRERA MEJIA MARICELA 1er Escrut.: MORENO RANGEL CRUZ ARTURO 2do Escrut.: SANCHEZ RODRIGUEZ HEIDI YUDITH	COINCIDEN
1338 Básica	Pdte.: LIRA RODRIGUEZ ANGELICA DIANEY 1er Srio.: LARA CASTILLO HECTOR 1er Escrut.: ESCOBAR CARRERA ALAN JAVIER 2do Escrut.: ALMEIDA CORTINA SILVIA EDITH 1er Supl. Gral.: BARRAZA VILLA MARIA GABRIELA 2do Supl. Gral.: CORREA DE LA PAZ ADRIANA 3er Supl. Gral.: DE LEON	Pdte.: LIRA RODRIGUEZ ANGELICA DIANEY  1er Srio.: ESCOBAR CARRERA ALAN JAVIER  1er Escrut.: ALMEIDA CORTINA SILVIA EDITH  2do Escrut.: BARRAZA VILLA MARIA GABRIELA	COINCIDE  Fue designada como 1er. ESCRUTADOR en la casilla.  Fue designada como 2do. ESCRUTADOR en la casilla.  Fue designada como 1er. SUPLENTE GENERAL en la casilla.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>31</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	SALAZAR MIGUEL		
1339 Básica	Pdte.: AVALOS DIAZ DE LEON MARIA DEL RAYO 1er Srio.: BARRERA OLAGUE MARIA LUISA 1er Escrut.: CALDERON HERNANDEZ GERMAN 2do Escrut.: OLIVARES DORADO JOSE ANGEL 1er Supl. Gral.: SANCHEZ CASTRO BENITO 2do Supl. Gral.: CALDERA AGUILAR ALPHA YARELI 3er Supl. Gral.: CHAGOYA REYES ROSA MARIA	Pdte.: MARTÍNEZ MACHADO MARÍA ELENA  1er Srio.: CALDERON HERNANDEZ GERMAN  1er Escrut.: OLIVARES DORADO JOSE ANGEL  2do Escrut.: CHAGOYA REYES ROSA MARIA	No fue designada como funcionaria de casilla, pero se trata de un elector que aparece en la LNE de la casilla.  Fue designado como 1er. ESCRUTADOR en la casilla.  Fue designado como 2do. ESCRUTADOR en la casilla.  Fue designada como 3er. SUPLENTE GENERAL en la casilla.
1340 Básica	Pdte.: CORREA ZAPATA MARIO GERARDO 1er Srio.: HERNANDEZ MARTINEZ MARIA DEL CARMEN 1er Escrut.: GALVAN AMARO HERIBERTO 2do Escrut.: BRIONES RIOS MARIA DEL ROCIO 1er Supl. Gral.: RIVERA ALVAREZ PATRICIA ELIZABETH 2do Supl. Gral.: GONZALEZ CALDERON DELIA 3er Supl. Gral.: ESTUPIÑAN LOPEZ MARIA DEL ROSARIO	Pdte.: CORREA ZAPATA MARIO GERARDO <sup>33</sup>  1er Srio.: HERNANDEZ MARTÍNEZ MARIA DEL CARMEN <sup>34</sup>  1er Escrut.: BRIONES RIOS MARIA DEL ROCIO  2do Escrut.: RIVERA ALVAREZ PATRICIA ELIZABETH	COINCIDE  COINCIDE  Fue designada como 2do. ESCRUTADOR en la casilla.  Fue designada como 1er. SUPLENTE GENERAL en la casilla.
1341 Básica	Pdte.: FAVELA GARCIA MARIYANA 1er Srio.: ESPINO MIRANDA MARIA TERESA 1er Escrut.: FAVELA RUVALCABA ALFREDO 2do Escrut.: TOVAR ESTRADA OSCAR MANUEL 1er Supl. Gral.: ADAME LOPEZ EDGAR ADRIAN 2do Supl. Gral.: GARCIA SAUCEDO JOSE RENE 3er Supl. Gral.: ESPARZA RODRIGUEZ MA DEL CARMEN	Pdte.: FAVELA GARCIA MARIYANA  1er Srio.: ESPINO MIRANDA MARIA TERESA  1er Escrut.: ADAME LOPEZ EDGAR ADRIAN  2do Escrut.: TOVAR ESTRADA OSCAR MANUEL	COINCIDE  COINCIDE  Fue designado como 1er. SUPLENTE GENERAL en la casilla.  COINCIDE
1344 Básica	Pdte.: CASTILLO SAUCEDO GABRIELA 1er Srio.: GARCIA RIVERA SANJUANA 1er Escrut.: SANCHEZ AVALOS YOSER 2do Escrut.: BARRAZA CISNEROS AMELIA 1er Supl. Gral.: MEZA DELGADO IRENE 2do Supl. Gral.: GARCIA RODRIGUEZ ROSALINDA 3er Supl. Gral.: AGUILAR LIRA JESUS	Pdte.: CASTILLO SAUCEDO GABRIELA  1er Srio.: GARCIA RIVERA SANJUANA  1er Escrut.: GARCIA RODRIGUEZ ROSALINDA  2do Escrut.: SANCHEZ AVALOS YOSER	COINCIDE  COINCIDE  Fue designada como 2do. SUPLENTE GENERAL en la casilla.  Fue designado como 1er. ESCRUTADOR en la casilla.
1346 Básica	Pdte.: CORTINA ESTALA ROSA MARIA 1er Srio.: BARRAZA OLVERA VERONICA 1er Escrut.: BARRON BARRON BRENDA LILIANA 2do Escrut.: CONTRERAS	Pdte.: CORTINA ESTALA ROSA MARIA 1er Srio.: BARRAZA OLVERA VERONICA 1er Escrut.: BARRON BARRON BRENDA LILIANA 2do Escrut.: CONTRERAS OLIVARES	COINCIDEN

<sup>33</sup> El nombre completo del presidente de la casilla 1340 Básica, aparece en la constancia de clausura. Foja 75 de autos.

<sup>34</sup> El segundo apellido completo de la 2da. escrutadora de la casilla 1340 Básica, aparece en el acta de jornada electoral. Foja 74.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

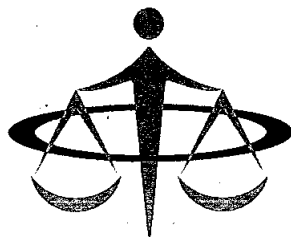
TE-JE-065/2019

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE) <sup>1</sup>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
	OLIVARES MELISSA IVETH 1er Supl. Gral.: FRANCO REYES CLEOFAS GRISELDA 2do Supl. Gral.: FUENTES ZAVALETA MARIA ISELA 3er Supl. Gral.: BARRAZA GANDARA VICENTE	MELISSA IVETH	
1347 Básica	Pdte.: AVITIA RAMIREZ ALMA PAOLA 1er Srio.: AVITIA SUSTAITA MARIA ISABEL 1er Escrut.: CASTILLO VALLES JESUS FRANCISCO 2do Escrut.: TRUJILLO HERNANDEZ OLGA LIDIA 1er Supl. Gral.: HERNANDEZ RODRIGUEZ MARIA ALICIA 2do Supl. Gral.: CABELLO DIAZ MAYRA VERONICA 3er Supl. Gral.: DELGADO ZAVALETA CARLOS	Pdte.: AVITIA RAMIREZ ALMA PAOLA  1er Srio.: AVITIA SUSTAITA MARIA ISABEL  1er Escrut.: CASTILLO VALLES JESUS FRANCISCO  2do Escrut.: CABELLO DIAZ MAYRA VERONICA	COINCIDE  COINCIDE  COINCIDE  Fue designada como 2do. SUPLENTE GENERAL en la casilla
1347 Extraordinaria	Pdte.: GARCIA CONTRERAS SUSANA ARELI 1er Srio.: GARCIA RODRIGUEZ IRMA DALIA 1er Escrut.: CAMPOS TORRES BERTHA 2do Escrut.: CONTRERAS VAZQUEZ ROSA MARIA 1er Supl. Gral.: ALBA GARCIA TERESO 2do Supl. Gral.: CONTRERAS VASQUEZ MA INES 3er Supl. Gral.: DE LA CRUZ VALTIERRA DIEGO	Pdte.: GARCIA CONTRERAS SUSANA ARELI 1er Srio.: GARCIA RODRIGUEZ IRMA DALIA 1er Escrut.: CAMPOS TORRES BERTHA 2do Escrut.: CONTRERAS VAZQUEZ ROSA MARIA	COINCIDEN
1355 Básica	Pdte.: LOPEZ DE LOS SANTOS ERIK HERNAN 1er Srio.: GAYTAN GARCIA MAYRA MARLEN 1er Escrut.: LOPEZ SANTANA LUIS ALBERTO 2do Escrut.: LOPEZ JIMENEZ EDGAR 1er Supl. Gral.: LOPEZ RAMOS RUBEN 2do Supl. Gral.: LOPEZ GAYTAN LORENZO 3er Supl. Gral.: GAYTAN GARCIA EMILIA	Pdte.: LOPEZ DE LOS SANTOS ERIK HERNAN  1er Srio.: GAYTAN GARCIA MAYRA MARLEN  1er Escrut.: LOPEZ SANTANA LUIS ALBERTO  2do Escrut.: LOPEZ GAYTAN LORENZO	COINCIDE  COINCIDE  COINCIDE  Fue designada como 2do. SUPLENTE GENERAL en la casilla

Conforme a la anterior información, esta Sala Colegiada emite el pronunciamiento siguiente.

✓ **Casillas en las que actuaron los funcionarios de casilla autorizados, según los cargos asignados**

Por lo que hace a las seis (6) casillas: **1333 Contigua1, 1334 Básica, 1336 Básica, 1337 Básica, 1346 Básica y 1347 Extraordinaria 1**, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del *Encarte*; así como del examen de las respectivas actas de jornada electoral<sup>35</sup> y actas de escrutinio y cómputo<sup>36</sup>, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de esas mesas directivas de casilla y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, cada una de las cuales desempeñó el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, en dichas casillas no se acredita la irregularidad consistente en que actuaron como funcionarios, personas no facultadas por la autoridad competente, de lo que deviene en **INFUNDADO** el agravio en estudio.

✓ **Funcionarios ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento de funcionarios) en la misma casilla, o en otra de la misma sección electoral**

Respecto de las casillas **1333 Básica, 1334 Contigua1, 1335 Contigua1, 1338 Básica, 1340 Básica, 1341 Básica, 1344 Básica, 1347 Básica y 1355 Básica**, en la tabla se observa que algunos funcionarios designados por el Consejo Distrital, ocuparon cargos diversos a los conferidos, ya sea en la casilla designada, o en otra distinta, pero dentro de la misma sección electoral.

Quienes actuaron en la casilla que les correspondía, pero ocuparon un cargo distinto al designado por la autoridad, son los ciudadanos:

- FRANCISCO JAVIER FLORES ORDAZ y MARÍA DEL SOCORRO BARRÓN QUIROZ en la casilla 1333 Básica;
- RAMONA GONZALEZ RANGEL, en la casilla 1335 Básica;

<sup>35</sup> Fojas 63, 65, 72, 303, 76 y 307.

<sup>36</sup> Fojas 223, 224, 227, 295, 231 y 232.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

- MARINA PEREZ POLENDO, JUAN CARLOS ARZOLA LARA y JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, en la casilla 1335 Contigua 1;
- ALAN JAVIER ESCOBAR CARRERA, SILVIA EDITH ALMEIDA CORTINA y MARIA GABRIELA BARRAZA VILLA, en la casilla 1338 Básica;
- GERMÁN CALDERÓN HERNANDEZ, JOSE ANGEL OLIVARES DORADO y ROSA MARÍA CHAGOYA REYES, en la casilla 1339 Básica;
- MARIA DEL ROCIO BRIONES RIOS y PATRICIA ELIZABETH RIVERA ALVAREZ, en la casilla 1340 Básica;
- EDGAR ADRIAN ADAME LOPEZ, en la casilla 1341 Básica. Según *Encarte*, fue designado como 1er suplente general. En el acta de la jornada electoral (foja 305) se asentó su nombre como primer escrutador en el apartado de cierre de votación, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo (foja 228) se registró su nombre y firma como segundo escrutador.
- ROSALINDA GARCIA RODRIGUEZ y YOSER SANCHEZ AVALOS, en la casilla 1344 Básica;
- MAYRA VERONICA CABELLO DIAZ, en la casilla 1347 Básica, y
- LORENZO LOPEZ GAYTAN, en la casilla 1355 Básica.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las atinentes actas de la jornada electoral<sup>37</sup>, actas de escrutinio y cómputo<sup>38</sup> y el *Encarte*, se advierte que si bien los mencionados funcionarios ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el

<sup>37</sup> Fojas 62, 67, 71, 303, 74, 305, 306, 78 y 308 del sumario.

<sup>38</sup> Fojas 222, 225, 293, 296, 298, 228, 230, 299 y 238.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

respectivo Consejo Distrital, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

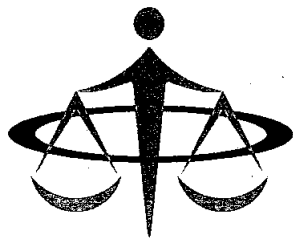
Lo anterior, en virtud de que el hecho descrito no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral, en la especie, con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, tan es así que previa insaculación, fueron capacitados de manera integral por personal del *INE*, incluso, se les brindó la instrucción necesaria para desempeñar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la elección no estuvieran presentes algunos de los integrantes de la mesa directiva, y ello motivara el corrimiento de funcionarios, como válidamente se presume que aconteció en todos los casos referidos en líneas precedentes.

Por ello, aun cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente que la votación se recibió por personas autorizadas, propietarios y suplentes, para integrar las mesas directivas de las casillas en las que finalmente actuaron.

Por otra parte, enseguida se hace mención especial de aquellas casillas donde actuaron personas que habían sido designadas para actuar en una casilla distinta, pero perteneciente a la misma sección electoral.

- La ciudadana MA. CRISTINA BAÑUELOS MONRREAL, quien según constancias de autos fue designada por el consejo distrital respectivo como primer suplente general en la casilla 1333 Contigua1, se desempeñó como primer escrutador en la casilla 1333 Básica; empero, a juicio de este órgano colegiado, dicha situación no configura en modo alguno una infracción legal, pues si bien es cierto que no actuó dentro de la casilla en la que fue designada, su actuación en otra casilla que pertenece a la misma sección





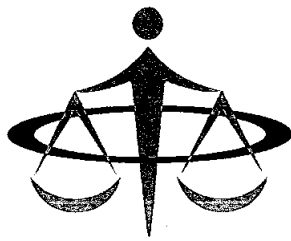
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

electoral, no trasgrede el principio de legalidad y certeza. Incluso, esta autoridad corroboró que su nombre aparece en la *LNE* de la referida sección 1333, correspondiente al Municipio de Tlahualilo, Durango.

- Igualdad de circunstancias operan en el caso del ciudadano MARTÍN DE LA CRUZ CHACÓN, respecto de quien las constancias de autos arrojan que el día de la jornada electoral actuó como segundo escrutador en la casilla 1333 Básica, no obstante que fue previamente designado por la autoridad competente como tercer suplente general en la diversa casilla 1333 Contigua1, la cual pertenece a la misma sección electoral que aquella en donde le correspondía actuar, conforme a su domicilio. Su nombre también aparece en la *LNE* de la sección 1333 correspondiente al indicado Municipio.
- En la casilla 1334 Contigua 1 actuó como segundo escrutador el ciudadano FRANCISCO MACÍAS ESTRADA, siendo que su nombramiento fue como segundo suplente general en la casilla 1334 Básica; luego, al pertenecer ambas casillas a la misma sección electoral, resulta irrelevante que el ciudadano se desempeñara como funcionario en la primera de las referidas casillas, pues lo realmente importante es que se trata de una persona que fue debidamente insaculada y capacitada para ser funcionario de casilla y por ende, realizar con eficiencia las tareas inherentes a la recepción de los votos, además de ser residente de la sección 1334 del Municipio de Tlahualilo, Durango, toda vez que su nombre aparece incluido en la *LNE* atinente.

Luego, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de las mesas directivas de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando ocurre –como en los casos que nos ocupan– únicamente un cambio de los cargos entre aquellos ciudadanos que sí fueron legalmente designados por el consejo distrital respectivo, o la actuación de funcionarios designados en otra casilla de la misma sección, no se actualizan los elementos de la causal de nulidad en estudio, prevista en la fracción V, del párrafo 1, del artículo 53 de la *Ley de*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

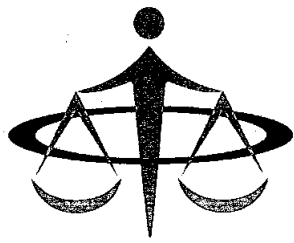
*Medios de Impugnación local*, pues estamos ante la debida integración de las mesas directivas de casilla, con funcionarios plenamente facultados y capacitados para recibir la votación, aunque se hubieran desempeñado en cargos diferentes a los inicialmente asignados, máxime que en algunos casos habían sido nombrados como suplentes generales.

De ahí que no le asista la razón al accionante, puesto que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley.

#### ✓ **Sustitución de funcionarios con electores**

En las casillas **1335 Básica** y **1339 Básica**, se advierte que algunos funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos electores que se encontraban formados en las casillas para emitir su voto y que están inscritos en la *LNE* correspondiente a esas casillas.

Del análisis integral que esta Sala realiza a la conformación de cada una de las casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*, invocada por el actor, se observa que en la casilla 1335 Básica actuaron como escrutadores los ciudadanos ADRIÁN BARRAZA ARMENDARIZ y MARÍA SOLEDAD ALANÍS HERNANDEZ, y en la casilla 1339 Básica, la ciudadana MARÍA ELENA MARTÍNEZ MACHADO se desempeñó como presidente, quienes si bien no fueron previamente designados por el consejo distrital respectivo para desempeñar los citados cargos, se trata de electores que acudieron a esos centros de votación a emitir su sufragio, siendo que en su carácter de electores, la legislación electoral contempla su eventual incorporación a la mesa directiva de casilla a fin de que realicen las tareas del o los funcionarios inicialmente designados que por algún motivo no acudieron a cumplir con su función.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

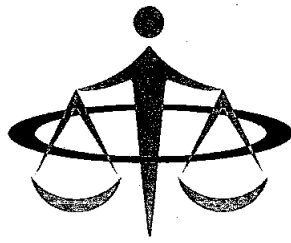
TE-JE-065/2019

El nombramiento como funcionario de casilla, que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente consejo distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que la propia ley acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 83 de *la Ley General de Instituciones* para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla en que se actúa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que ello facilita al funcionario que hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo que además ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias que prevalecen en ese momento.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que de manera emergente desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

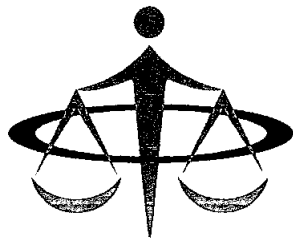
entonces resultará evidente que el nombramiento recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, lo que acarrearía la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Tal supuesto no se actualiza en los casos bajo estudio, pues como ya quedó apuntado, los citados ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios en las casillas 1335 Básica y 1339 Básica el día de la jornada electoral, sí aparecen en la correspondiente *LNE* de esas casillas.

En tal virtud, la sustitución de funcionarios de casilla con electores, cuyos domicilios corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, se ajusta a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la *Ley General de Instituciones*, pues ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores que se encuentren en ella, como en el caso aconteció.

En otro punto, es de resaltar el caso particular del ciudadano PEDRO ULISES DELGADO BARRERA o PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO, quien actuó como secretario en la mesa directiva de casilla **1335 Básica**, sin haber sido previamente designado por la autoridad electoral para fungir como funcionario de casilla.

Del análisis minucioso a las constancias de autos, en concreto, el acta de la jornada electoral (foja 300), constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal (foja 70) y acta de escrutinio y cómputo (foja 226), esta Sala advierte que dicho ciudadano fue registrado en las actas electorales con el nombre de "PEDRO ULISES DELGADO BARRERA", asentando su firma en las dos primeras documentales, no así en la tercera, únicamente con el nombre, es decir "Pedro Ulises".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

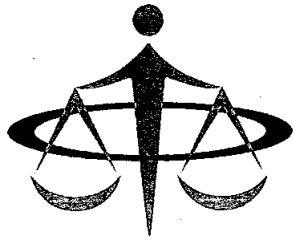
Al advertir esta autoridad que se trataba de un funcionario de los no designados por la autoridad, con base en la revisión del *Encarte*, sino presumiblemente un elector tomado de la fila de votantes, se procedió a su búsqueda en la *LNE*, no encontrándose registro alguno con ese nombre, pero ante la duda de que los apellidos asentados en las actas electorales pudieran estar invertidos o mal escritos, como muchas veces sucede según dicta la experiencia en este tipo de asuntos, se efectuó una búsqueda exhaustiva en toda la *LNE* encontrándose un registro a nombre de PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO, precisamente en la sección 1335 del Municipio de Tlahualilo, Durango.

Ante la similitud que presentan ambos nombres, aunado a la situación poco ordinaria de que el funcionario en mención solo firmó algunas actas con su nombre de pila, y con el único propósito de tener certeza sobre lo ocurrido al respecto en esa casilla, el veintiséis de junio pasado, la Magistrada Instructora formuló un requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Durango, para que informara si en el Padrón Electoral se encuentran vigentes o no, los registros a nombre de PEDRO ULISES DELGADO BARRERA y PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO, y de ser así, informara los datos registrales atinentes.

El veintisiete de junio siguiente, el funcionario electoral en comento, en cumplimiento al requerimiento de este Tribunal Electoral, remitió el oficio *INE/JLE-DGO/RFE/1422/2019*<sup>39</sup>, mediante el cual informó que de la búsqueda realizada en la base de datos nacional del Padrón Electoral **no se encontró** ningún registro a nombre de "PEDRO ULISES DELGADO BARRERA", mientras que **sí se encontró** un registro a nombre de PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO, y al efecto, la autoridad proporcionó la clave CURP, clave de elector, fecha de nacimiento, domicilio, sección electoral, así como la situación registral vigente del ciudadano, esto es, que se encuentra inscrito en la *LNE*, tal como lo había detectado este resolutor.

---

<sup>39</sup> Foja 405.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Así, la información proporcionada por el Vocal Electoral, en conjunto con las documentales consistentes en el acta de la jornada electoral, la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, y el acta de escrutinio y cómputo, todas correspondientes a la casilla 1335 Básica, mismas que son valoradas al tenor de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracciones I y II; y 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción plena en este juzgador respecto a que el ciudadano PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO fue quien se desempeñó como secretario en esa casilla el día de la jornada electoral, en calidad de funcionario emergente tomado de la fila de electores, quien desde luego, pertenece a la sección electoral en la que actuó, incluso ahí emitió su voto, tal como se desprende de la *LNE*, en cuyo registro del ciudadano se asentó el sello "VOTÓ 2019".

Consecuentemente, resulta válido deducir que la anotación equívoca de sus apellidos en las actas electorales, pudo obedecer al error involuntario en que incurrió el funcionario encargado de su llenado, lo que si bien constituye una irregularidad o inconsistencia, en modo alguno puede servir para afirmar que en esa casilla actuó como funcionario una persona no facultada por la ley, máxime que las constancias de autos dan razones válidas y suficientes para concluir lo contrario, esto es, que en esa casilla actuó PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO, persona facultada por la ley, y no "PEDRO ULISES DELGADO BARRERA", pues ha quedado fehacientemente acreditado que en el Padrón Electoral ni siquiera existe un registro con este último nombre.

No obsta referir como dato adicional, que conforme a la fecha de nacimiento proporcionada por la autoridad administrativa electoral federal, el ciudadano PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO actualmente cuenta con dieciocho años de edad, y de una vista a su fotografía inserta en la *LNE*, se puede advertir con facilidad que su apariencia física correspondería a esa edad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

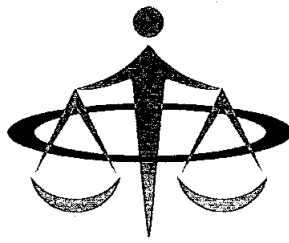
De conformidad con los razonamientos expuestos, mismos que son acordes al criterio sostenido por el *Tribunal Electoral federal* referido en líneas precedentes, debe tenerse por cierto que en la casilla 1335 Básica actuó como funcionario de la mesa directiva el ciudadano PEDRO ULISES BALDERAS DELGADO, elector perteneciente a la sección electoral 1335, en Tlahualilo.

✓ **No se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios**

Para esta autoridad colegiada no pasa inadvertido que en la casilla 1339 Básica, la sustitución de los funcionarios ausentes no atendió al orden de prelación de los funcionarios presentes, en términos de lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la *Ley General de Instituciones*, en tanto que se integró de la siguiente manera:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)
1339 Básica	Pdte.: AVALOS DÍAZ DE LEÓN MARIA DEL RAYO 1er Srio.: BARRERA OLAGUE MARIA LUISA 1er Escrut.: CALDERON HERNANDEZ GERMAN 2do Escrut.: OLIVARES DORADO JOSE ANGEL 1er Supl. Gral.: SANCHEZ CASTRO BENITO 2do Supl. Gral.: CALDERA AGUILAR ALPHA YARELI 3er Supl. Gral.: CHAGOYA REYES ROSA MARIA	Pdte.: MARTÍNEZ MACHADO MARIA ELENA 1er Srio.: CALDERON HERNANDEZ GERMAN 1er Escrut.: OLIVARES DORADO JOSE ANGEL 2do Escrut.: CHAGOYA REYES ROSA MARIA

Como se aprecia del cuadro inserto, al estar presentes los ciudadanos GERMAN CALDERON HERNANDEZ, JOSE ANGEL OLIVARES DORADO y ROSA MARIA CHAGOYA REYES, quienes fueron designados por la autoridad administrativa electoral para actuar en dicha casilla como primer escrutador, segundo escrutador y tercer suplente general, respectivamente, pudieron ocupar, en ese orden, los cargos de presidente, secretario y primer escrutador; mientras que la ciudadana MARIA ELENA MARTINEZ MACHADO, elector tomadà de la fila, pudo desempeñarse como segundo escrutador.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

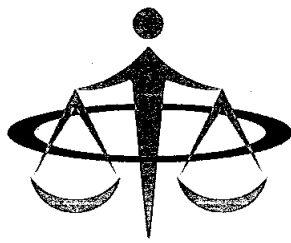
Sin embargo, la alteración en el orden en que debía hacerse la sustitución de los funcionarios ausentes, si bien constituye una irregularidad, no es de tal magnitud o gravedad que indefectiblemente deba generar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que tres de las personas que actuaron como funcionarios, fueron debidamente seleccionados y capacitados para integrar la mesa directiva de casilla, y para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la credencial para votar, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir; mientras que la persona que actuó como presidente es un elector que aparece inscrita en la *LNE* atinente a la casilla, y por esa circunstancia, debe tenerse por válida su actuación.

En efecto, el *Tribunal Electoral federal* ha sostenido que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizan en el caso concreto.

Además, en las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la realización de la instalación de la mesa directiva, no se hizo anotación alguna, como tampoco se asentó que hubiera inconformidades o se presentaran escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la designación de funcionarios sustitutos, resaltándose que en todas esas casillas estuvieron presentes los representantes del partido actor, quienes firmaron las actas sin protesta alguna.

Si bien este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

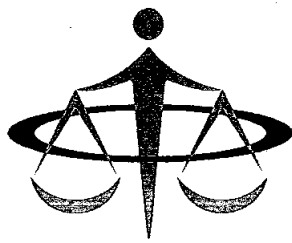
la jornada electoral, también tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad grave alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.

✓ **Omisión de las firmas de funcionarios de mesa directiva en acta electoral**

La parte actora sostiene de manera genérica, que en las casillas impugnadas a que se refiere el presente apartado, las personas que actuaron como funcionarios de mesa directiva, no asentaron su nombre y/o firma en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo que hace imposible su debida identificación, o bien, no suscribieron las actuaciones levantadas en la casilla, constituyendo una infracción que debe sancionarse.

En principio, esta Sala Colegiada considera que tal circunstancia sería insuficiente por sí sola para demostrar que los funcionarios autorizados por el consejo distrital para actuar en casilla, no estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, o que las casillas estuvieron indebidamente integradas.

Del análisis integral a las constancias que conforman el sumario, particularmente de cada una de las actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1333 Básica, 1333 Contigua1, 1334 Básica, 1334 Contigua1, 1335 Básica, 1335 Contigua1, 1336 Básica, 1337 Básica, 1338 Básica, 1339 Básica, 1340 Básica, 1341 Básica, 1344 Básica, 1346 Básica, 1347 Básica, 1347 Extraordinaria y 1355 Básica, se desprende que en los respectivos apartados de ambos tipos de documento, se encuentran registrados los nombres del presidente, secretario y los dos escrutadores, así como sus firmas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

La excepción radica en las actas de la jornada electoral de las casillas 1337 Básica y 1341 Básica, donde no se aprecia la firma de quienes actuaron como presidente y escrutador, respectivamente, aunque dichos funcionarios sí firmaron las correspondientes actas de escrutinio y cómputo.

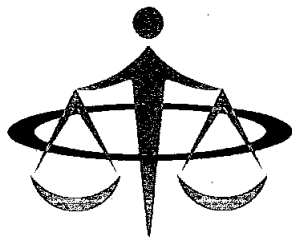
Mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1335 Básica, tampoco se asentó la firma del secretario, pero dicho funcionario sí suscribió la respectiva acta de la jornada electoral.

Incluso, en autos<sup>40</sup> también obran las constancias de clausura de casilla atinentes a las casillas 1333 Básica, 1333 Contigua1, 1334 Básica, 1334 Contigua1, 1335 Básica, 1336 Básica, 1340 Básica, 1344 Básica, 1346 Básica y 1347 Básica, en cada una de las cuales constan los nombres y las firmas de todos los funcionarios de casilla que actuaron en ellas, excepto en el caso de la constancia relativa a la casilla 1344 Básica, la cual carece de la firma de la presidenta, quien sí firmó las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

En este sentido, si bien de conformidad con los artículo 276, párrafo 1, y 294, párrafo 1, de la *Ley General de Instituciones*, los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que actúen en la misma deben firmar las actas que el día de la elección se elaboren, lo cierto es que, como sucede en el caso concreto, el hecho de que un acta de jornada electoral o de escrutinio y cómputo no estén firmadas por alguno de los funcionarios que integraron la mesa directiva de la casilla, no lleva necesariamente a concluir que ello se debió a que no se encontraron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral o el escrutinio y cómputo, pues en otras actas electorales de la respectiva casilla sí se advierten las firmas respectivas.

Además, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que un funcionario de mesa directiva pudo no

<sup>40</sup> Fojas 309, 63, 66, 68, 70, 73, 75, 310, 77 y 79.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

firmar un acta, por ejemplo, un simple olvido o la falsa creencia de que ya lo había hecho, ante la gran cantidad de papeles que deben firmarse ese día.

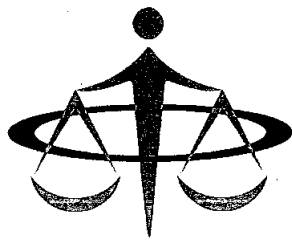
En consecuencia, el hecho de que algunos funcionarios de las mesas directivas de casilla 1337 Básica, 1341 Básica y 1335 Básica, hayan omitido firmar una de las actas electorales (ya sea el acta de la jornada electoral o la de escrutinio y cómputo), ello no implica que hubieran estado ausentes de sus funciones; afirmación que se refuerza con la circunstancia de que sus firmas sí fueron asentadas en otras actas, como ya quedó precisado en líneas precedentes.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la **Jurisprudencia 1/2001**, de rubro: *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)*, y la **Jurisprudencia 17/2002**, de epígrafe: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA*, respectivamente.

#### ✓ **Militancia en el PRI, de los funcionarios que actuaron en las casillas**

El partido actor hace valer que todos los funcionarios integrantes de las diecisiete (17) casillas que impugna por la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local* – citadas al inicio de este apartado– son militantes del *PRI* y, por tanto, no debieron actuar en esos centros de votación.

Refiere que la filiación partidista de los funcionarios en comento, se demuestra con el informe que rinda el Consejo Local del *INE* en Durango en respuesta a la solicitud que presentó, y dado que no ha sido atendida, solicita que esta autoridad formule el requerimiento de dicha información.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

A juicio de esta Sala Colegiada, con independencia de que sea cierto o no, que todos los funcionarios que actuaron en las mesas directivas de casilla impugnadas, son personas que militan en el *PRI* o en algún otro instituto político, ello no sería una razón jurídicamente válida para determinar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Es decir, si el accionante estima que la afiliación a un partido político, genera una imposibilidad jurídica para que un ciudadano pueda ser designado por la autoridad administrativa electoral, como integrante de una mesa directiva de casilla –básica, contigua, extraordinaria o especial– tal apreciación es a todas luces incorrecta, pues el legislador ordinario federal, y el local en el caso del Estado de Durango, fijaron los requisitos que se deben cumplir para ese efecto, y que facultan al ciudadano para desempeñar las tareas inherentes a los cargos de presidente, secretario o escrutador de la casilla el día de jornada electoral, siempre y cuando sea previamente insaculado y designado por la autoridad competente.

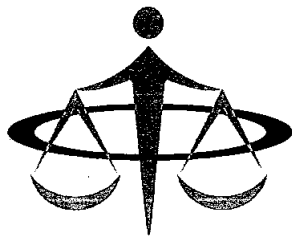
En efecto, en el artículo 83, párrafo 1 de la *Ley General de Instituciones*, se prevén como requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, los citados a continuación, mismos que se replican en el numeral 113, párrafo 1 de la *Ley electoral local*:

[...]

**Artículo 83.**

**1.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

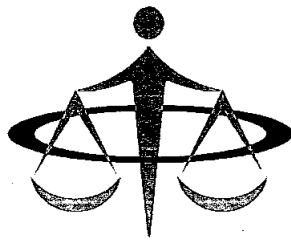
TE-JE-065/2019

- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*  
[...]

Del texto inserto se advierte que los únicos requisitos de carácter negativo contemplados en la ley para ser integrante de una mesa directiva de casilla, consisten en: *no ser servidor público de confianza con mando superior, no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de setenta años al día de la elección*, no así el relativo a “no ser militante de un partido político”; de ahí que en modo alguno se pueda considerar que la simple militancia partidista activa constituya una causa para declarar la nulidad de la votación, pues como ya se dijo, ese carácter ni siquiera es impedimento legal para ser designado y, en su momento, desempeñar un cargo en la casilla como erróneamente lo plantea el accionante, a menos que un militante ocupe al seno de su partido, un cargo de dirección en cualquier nivel o jerarquía, como sí está expresamente prohibido en el precepto normativo en comento.

Por cuanto hace a los electores que son designados para actuar como funcionarios, se estima lo siguiente.

Ya ha sido expuesto en este fallo, que el día de la elección, particularmente durante la instalación de las mesas directivas de casilla, puede suceder que alguno o algunos de los funcionarios designados por el consejo distrital respectivo, no se presenten en la casilla a desempeñar las tareas propias del cargo asignado, lo que en modo alguno puede ser factor para que aquellas dejen de realizarse, pues ello afectaría gravemente la consecución del fin que se persigue con la instalación de las casillas, que es la efectiva recepción de los votos que el electorado tiene derecho a expresar en las urnas, en franca violación de los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

En ese contexto, en el artículo 274, párrafo 1 de la invocada ley electoral federal (de contenido esencialmente idéntico al numeral 229, párrafo 1 de la *Ley electoral local*) se contempla un procedimiento de sustitución inmediata de los funcionarios ausentes, del cual resulta oportuno destacar la previsión relativa a que: Si estuviera el presidente, él designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar completamente la casilla, en primer lugar, de entre los propietarios y suplentes que estén presentes, haciendo un corrimiento según el orden en que fueron inicialmente nombrados. Pero si hubiera ausencia de todos los funcionarios designados, el presidente, se podrán designar como tal, a los electores que se encuentren formados en la casilla para votar.

Aquí es importante referir, que aun cuando en dicha porción normativa no se dispone expresamente que quien haga la designación, debe verificar previamente que el o los electores en quienes recae una designación, se encuentren inscritos en la *LNE* de la sección correspondiente a la casilla en que actuarán y que cuentan con credencial para votar, la debida intelección del artículo 274 en comento, permite afirmar que debe ser así, pues solo de esta manera se puede considerar que son aptos para sustituir a los funcionarios faltantes.

Luego, en el mismo precepto, pero en su último párrafo, se mandata que los nombramientos que se hagan conforme a lo anteriormente precisado, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En resumen, debe tenerse claro que cuando se trata de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 83, párrafo 1 de la *Ley General de Instituciones*, cuya verificación cae en el ámbito competencial de la propia autoridad responsable de su designación; pero en el caso de electores designados de manera emergente el mismo día de la jornada electoral, ante la ausencia de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

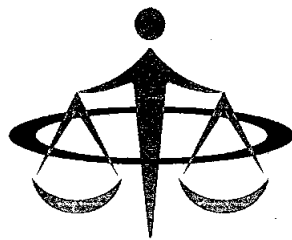
inicialmente designados, el funcionario de casilla a quien corresponda hacer la designación, solo debe verificar que la persona cumple los siguientes requisitos: estar inscrito en la *LNE* de la sección correspondiente a esa casilla, que cuenta con credencial para votar (por ello está formado en la fila) y no ser representante de los partidos políticos ni de los candidatos independientes que participen en la elección.

En la especie, de la lectura integral de la demanda, se desprende que el partido enjuiciante pretende hacer creer que fue ilegal la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas en este apartado, bajo la premisa de que son militantes del *PRI*, sin embargo, aun cuando así quedara acreditado en autos con base en el informe que al respecto rindiera la autoridad competente, o el partido mismo, ello resultaría totalmente irrelevante para efectos de la válida integración de las casillas.

Dicho de otra manera, aunque fuera cierto el dicho del actor, en nada cambiaría la conclusión a la que arriba este Tribunal, en el sentido de que esa circunstancia no actualiza, por sí misma, la causal de nulidad invocada. De ahí que resultara innecesario hacer el requerimiento del aludido informe sobre la afiliación partidista.

Conforme a todo lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la *Ley de Medios de Impugnación local*. En consecuencia, se reitera lo **INFUNDADO** de los agravios analizados.

**APARTADO D. Estudio de la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

En este apartado, se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción IX de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las cinco (5) casillas impugnadas por dicha causal de nulidad son: **1333 Contigua 1, 1335 Básica, 1335 Contigua1, 1336 Básica y 1337 Básica.**

## Agravios

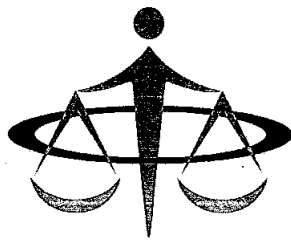
El partido actor alega que durante la jornada electoral, en contravención a las normas y principios electorales, actuaron como funcionarios de casilla parientes de candidatos del *PRI* para la elección municipal de Tlahualilo, cuya presencia y actos motivaron que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Mediante la siguiente tabla, inserta en la demanda, el actor señala las casillas en las que, según su dicho, actuaron parientes de candidatos con "poder sustancial" sobre los electores y los funcionarios de casilla.

Casilla	Nombre del funcionario público	Cargo del candidato
1333 Contigua	ELVIA ELIZABETH MACIAS HERNANDEZ	Prima de ELISA DEYANIRA HERNANDEZ VEGA, candidata a tercer regidor por el <i>PRI</i>
1335 Básica	ROMANA GONZÁLEZ RANGEL	Cónyuge de JOSÉ EZEQUIEL HERNANDEZ HERNANDEZ VEGA, candidato a sexto regidor suplente por el <i>PRI</i>
1335 Básica	MARÍA SOLEDAD ALANIS HERNANDEZ	Tía de ELISA DEYANIRA HERNANDEZ VEGA, candidata a tercer regidor por el <i>PRI</i>
1335 Contigua1	MARINA PEREZ POLENDO	Prima de ROBERTO LOPEZ PEREZ, candidato a presidente (municipal) suplente por el <i>PRI</i>
1336 Básica <sup>41</sup>	VERONICA LIZETH FAVELA	Hija del candidato a síndico,

<sup>41</sup> El actor cita la casilla "1336 Contigua", no obstante en el presente fallo, se precisó que dicha casilla no existe, y que en realidad se refiere a la casilla 1336 Básica.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Casilla	Nombre del funcionario público	Cargo del candidato
	FLORES	JUVENAL FAVELA PÉREZ, VEGA, por el Partido del Trabajo
1337 Básica	ROMANA AVILES NIEVE	Tía de NOE SANTOYO ÁVILA, candidato a cuarto regidor por el <i>PRI</i>
1337 Básica	MARISELA BARRERA MEJIA	Prima segunda de ELISA DEYANIRA HERNANDEZ VEGA

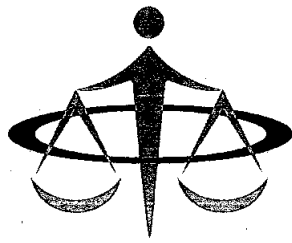
### Manifestaciones de la responsable

Al respecto, el Secretario del *Consejo Municipal* refiere que el parentesco entre funcionarios de casilla y candidatos postulados a un cargo de representación popular, en la elección municipal de que se trata, no es una limitante para integrar las mesas directivas de casilla en términos del artículo 83 de la *Ley General de Instituciones*, de ahí que considera que la pretensión del accionante debe decretarse frívola, en virtud de que entre las probanzas aportadas en el escrito de impugnación, no existe ninguna que acredite el supuesto que se invoca.

### Marco normativo

La libertad y secrecía del voto son valores que deben ser plenamente garantizados, proscribiéndose cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, de ahí que la legislación electoral establezca ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que se imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu forma la causal de nulidad que se analiza, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

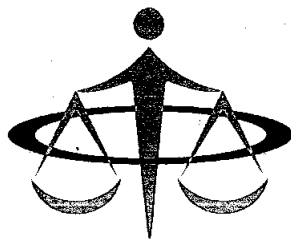
TE-JE-065/2019

Para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como "violencia", el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, el *Tribunal Electoral federal* ha vertido algunos conceptos estimando que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal como se sostiene en la **Jurisprudencia 24/2000**, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

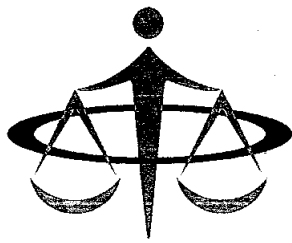
Aunque no se considera que los hechos que se aducen, deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en su caso.

En cuanto al tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Respecto al cuarto elemento, consistente en que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido, coalición o candidato independiente, y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos que exponga la parte actora, por ser tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Por tanto, en función de lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de demanda se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

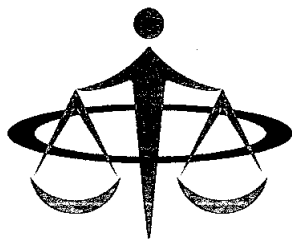
Para ello es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma sucedieron, el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, en que inició y en que cesó). Todo ello con la finalidad de estar en aptitud de conocer la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Tales consideraciones encuentran sustento en la **Jurisprudencia 53/2002**, de epígrafe: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*.

En ese mismo orden de ideas, se considera que la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 53, párrafo 1, fracción IX de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se relaciona con lo prescrito en el artículo 7, párrafo 3 de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

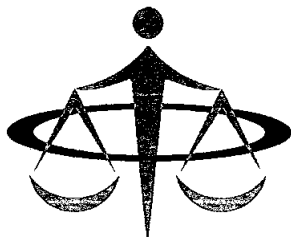
*Ley General de Instituciones*, que establece como características del voto ciudadano, el que éste sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

En consecuencia, la causal que se analiza, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

## Estudio del caso concreto

En concepto de esta Sala Colegiada, son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer, en tanto que el accionante se limita a señalar mediante un cuadro informativo, que determinados funcionarios de mesas directivas de casilla son familiares (en diferentes grados de parentela) de algunos candidatos postulados por el *PR*I y el Partido de Trabajo a diversos cargos de elección popular con motivo de la elección municipal de Tlahualilo, Durango.

Si bien de las manifestaciones hechas por el demandante pueden desprenderse las circunstancias específicas de tiempo y lugar en que presuntamente se ejerció violencia o presión sobre los electores (dos de junio de este año, en las casillas electorales referidas) en ninguna parte del recurso impugnativo se hace referencia detallada sobre las circunstancias de modo en que supuestamente se ejerció violencia o presión. Por el contrario, el actor estima que la mera circunstancia de que exista una relación parental entre un funcionario de casilla y un candidato, constituye un acto de violencia o presión sobre los funcionarios



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

de casilla o los electores, que acarrea la nulidad de la votación recibida, lo cual evidentemente no es así.

Primero, porque aun cuando fuera cierto que un integrante de mesa directiva de casilla, es familiar de algún candidato postulado para la elección, cuya votación se recibe en esa casilla, ello no basta para presuponer que se ejerce violencia o presión en la casilla, es decir, la presencia permanente de un funcionario que sea pariente de un candidato, no implica *per se* (por sí mismo) ni produce *ipso facto* (en el momento) un estado de violencia o presión, ya sea sobre el resto de los funcionarios de la mesa receptora –a grado tal que éstos se sientan obligados a realizar actos contrarios a la ley que atenten, por ejemplo, contra la válida recepción de los votos o contra el debido escrutinio y cómputo de la votación–, o sobre los electores que acuden a votar –de tal manera que se logre influir en el ánimo de éstos y los conduzcan a emitir su sufragio en un sentido concreto, alterando su real voluntad–.

Cabe reiterar, que para efectos de tener por actualizada la causal de nulidad en estudio, la violencia debe consistir en situaciones de hecho que puedan afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; y la presión será entendida como la afectación interna del integrante de casilla o votante que conlleve a una modificación en su voluntad ante el temor de sufrir un daño, pero además, esa conducta derivada de la violencia o presión, debe reflejarse en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por otro lado, el actor pasa por alto los criterios que en torno al tema ha sostenido repetidamente el *Tribunal Electoral federal*, en el sentido de que puede presumirse que se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado, por ejemplo, cuando permanecen en las casillas electorales servidores públicos con mando superior o con facultades de decisión, o bien, de representantes populares (funcionarios públicos electos mediante el voto popular).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

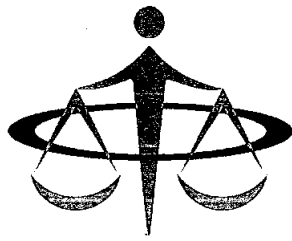
TE-JE-065/2019

Tal consideración atiende a que en los artículos 83, párrafo 1, inciso g), y 280, párrafo 6, ambos de la *Ley General de Instituciones*, se señala respectivamente que el servidor público de confianza con mando superior no puede actuar como funcionario de mesa directiva y que los representantes populares, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos o candidatos solamente tendrán acceso a la casilla para ejercer su derecho de voto; por tanto, se considera que los servidores públicos con mando superior y los representantes populares no pueden fungir como funcionarios de casilla o como representantes de partidos, ya que existe la prohibición legal de que permanezcan en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral.

La citada autoridad jurisdiccional, en la **Jurisprudencia 3/2004**, de rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE COLIMA Y SIMILARES)* sostiene que lo referido en el párrafo inmediato anterior, tiene su explicación en que el legislador estimó que la presencia y permanencia en las casillas de las personas que tengan la calidad de servidores públicos de mando superior genera presión sobre los electores, ya que éstos pudieran sentirse obligados a votar por el partido del cual emanó el gobierno en el que labora el servidor público ahí presente.

Por otro lado, en el artículo 274, párrafo 3 de la multialudida ley general, se dispone que los nombramientos, que de manera emergente se realicen ante la ausencia de los funcionarios originalmente designados, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o de representantes de los candidatos independientes.

En la especie, el actor no aduce que los funcionarios de mesa directiva de casilla que señala en su tabla, sean servidores públicos de mando superior, representantes populares o de partidos políticos, o que tengan alguna otra de las calidades previstas en el artículo 280, párrafo 6 de la ley precitada, sino que únicamente afirma que cada uno de ellos es pariente de determinados



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

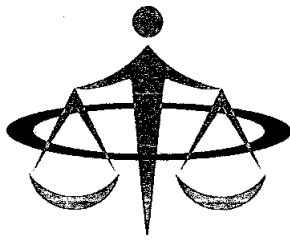
candidatos postulados para la elección municipal que nos ocupa, empero, como ya se dijo, esa circunstancia no sería suficiente para siquiera presumir que se ejerció violencia o presión en la casilla.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que si bien el accionante aportó las actas de nacimiento de ELVIA ELIZABETH MACÍAS HERNANDEZ, ELISA DEYANIRA HERNANDEZ VEGA, VERÓNICA LIZETH FAVELA FLORES, JUVENAL FAVELA PEREZ, ROMANA AVILA NIEVES, NOÉ SANTOYO ÁVILA, MARÍA SOLEDAD ALANIS HERNANDEZ, ROBERTO PÉREZ LÓPEZ, así como el acta de matrimonio entre JOSE EZEQUIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, dichos documentos no fueron expresamente ofrecidos en la demanda, ni mucho menos se relacionaron con el hecho que ahora se analiza.

A pesar de las omisiones en que incurrió el enjuiciante, en el entendimiento de esta Sala, esas actas fueron aportadas para demostrar el aludido parentesco entre funcionarios de casilla y candidatos. Sin embargo, con independencia de que de su análisis se pudieran desprender esos parentescos, cosa que no se afirma, ello no resultaría suficiente para tener por actualizada la causal que se analiza, pues esa mera circunstancia no produciría la violencia y/o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla y/o los electores que sanciona la ley electoral.

No se omite mencionar que aun cuando cualquier funcionario de casilla sea pariente de un candidato, su actuación en la mesa directiva no es autónoma, ni se realiza en lugar distinto, sino que forma parte del conjunto de actos que llevan a cabo todos los integrantes de la mesa en la propia casilla el día de la jornada electoral, en presencia de los representantes partidistas. En modo alguno se puede considerar que la parentela de un funcionario con un candidato (que a veces ni quiera hace campaña, como es el caso de los regidores) cause una afectación tal, como la que deriva de la mera presencia en casilla de un servidor público de mando superior, o de un funcionario público que fue electo popularmente, máxime que ese funcionario fue previamente insaculado y





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

designado por la autoridad administrativa electoral para conformar una casilla, conforme al procedimiento establecido en la normativa aplicable.

Así las cosas, en la especie es innecesario analizar el resto de los elementos normativos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, conforme a los argumentos vertidos en este apartado, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

➤ **ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN. ARTÍCULO 54, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN I DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL**

Ante lo infundado de los agravios expuestos en relación con las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, mismas que han quedado analizadas, no se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 54, párrafo 2, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, relativa a que alguna o algunas de las citadas causales se acredite en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las secciones del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

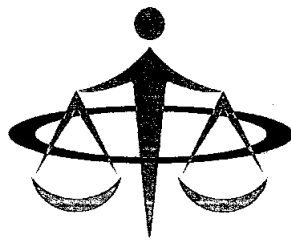
Por tanto, no resulta procedente declarar la nulidad de la elección municipal celebrada para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, con base en dicha causal de nulidad.

➤ **ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN. ARTÍCULO 55, PÁRRAFO 1 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL**

*Irregularidades graves que infringen los principios rectores en materia electoral, ocurridas en el desarrollo del cómputo municipal*

Agravios

Como fue previamente referido, el PAN hace valer como agravio la existencia de irregularidades graves y determinantes que, en su concepto, traen como consecuencia la nulidad de la elección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Sustancialmente, se aduce que durante la sesión de cómputo municipal respectiva, la autoridad ahora responsable vulneró el principio de certeza, debido a que en ningún momento aprobó la apertura de paquetes electorales diversos a los autorizados en el acuerdo de cuatro de junio, por lo que considera que ello transgrede los principios constitucionales en materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

### Manifestaciones de la responsable

Señala que es público y notorio que el cinco de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección ahora controvertida, precisamente en la sede del *Consejo Municipal*, para lo cual todos los partidos políticos fueron convocados, incluyendo al actor.

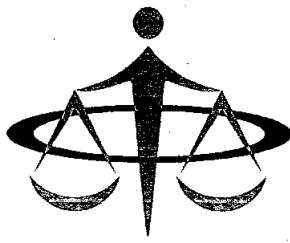
Señala que es lógico que el día del cómputo, los paquetes electorales que se encontraban resguardados en la bodega electoral de la sede del Consejo, fueran extraídos de la misma a efecto de realizar dicho acto.

Que en vista de todos los partidos políticos fue abierta la bodega y trasladados los paquetes por parte de personal autorizado, hasta el lugar donde se encontraban los integrantes del Pleno de Consejo a fin de realizar la confronta y, en su caso, el escrutinio y cómputo de aquellas casillas que se hubieren clasificado para recuento.

En esa virtud, la responsable afirma que es impreciso lo dicho por el accionante, en cuanto a que se tuviera que pedir anuencia de alguna otra persona o autoridad para realizar lo establecido en el Reglamento de Elecciones del *INE*, así como cumplir con sus atribuciones legales y constitucionales, sin que se hubiera una indebida manipulación de los paquetes electorales.

### Marco jurídico

Si bien en su demanda, el partido actor no menciona el precepto legal aplicable, esta autoridad estima que los hechos de que se duele, deben ser analizados a



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

la luz de la **causal genérica de nulidad** de la elección, prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que las irregularidades vertidas no pueden ser analizadas bajo ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no referirse a tales supuestos.

Con independencia de lo concreto de los agravios hechos valer por el accionante, en relación con la petición de nulidad de elección, es pertinente fijar el marco normativo que envuelve el estudio de la misma.

El citado precepto es de literalidad siguiente:

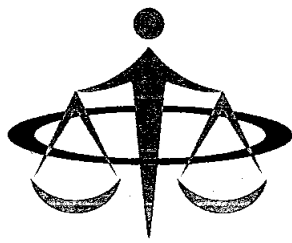
*1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.*

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el municipio, distrito o entidad de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

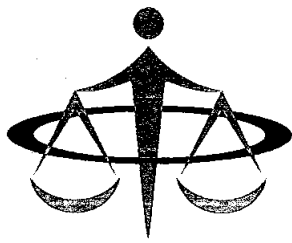
TE-JE-065/2019

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la *Constitución federal*, y que se traducen, entre otros, en voto universal, libre, secreto y directo; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango. Ello, con el fin de que por las irregularidades cometidas, cuyos efectos dañan uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

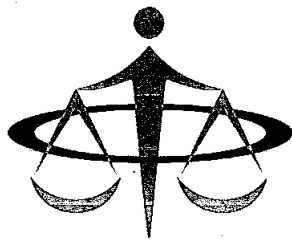
TE-JE-065/2019

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral o en la sesión de cómputo respectiva, sobre todo cuando en ésta, se efectúan recuentos de votos.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, siendo el día de la jornada electoral el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

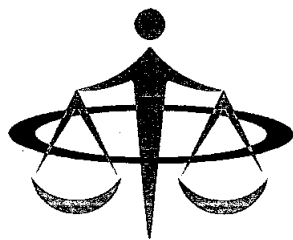
Luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 38, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en donde se establece que son actos impugnables a través del juicio electoral, durante un proceso electoral ordinario o extraordinario, entre otros, **la declaración de validez de las elecciones por nulidad de la votación recibida en casillas o por nulidad de la elección**.

Así, se hace patente que la causa de nulidad prevista en el artículo 55 del referido ordenamiento legal, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que por lo mismo, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

traducen en *violaciones sustanciales*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la *Constitución federal* sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

### Análisis del caso concreto

En relación con las irregularidades hechas valer por el demandante, es importante traer a colación que conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de la *Ley electoral local*, los consejos municipales celebrarán sesión especial de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a partir de las ocho 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección.

Ahora bien, en el artículo 266, fracción III de la citada ley, se prevé que si durante la realización del cómputo se advierte que los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

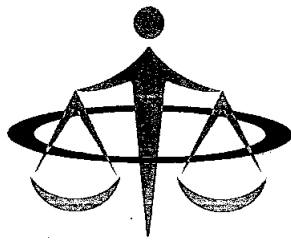
La mecánica establecida para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, es la siguiente:

- El secretario del consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
- Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto en la *Ley electoral local*.
- Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal el cómputo de que se trate.
- En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En el indicado precepto se dispone que el secretario del consejo, abrirá los paquetes que tenga muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio en ellos contenidas, coinciden con las que obran en poder del consejo, procederá a computar sus resultados sumándolos a los demás. Si no coinciden, se repetirá el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, aplicando en lo conducente el procedimiento señalado en líneas precedentes.

En relación con lo anterior, en los *LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, ASÍ COMO EL*





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

*CUADERNILLO DE CONSULTA DE LOS VOTOS VÁLIDOS Y NULOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019<sup>42</sup>*, en el Apartado 5. *ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, punto 5.4 *Reunión de trabajo*, se establece que el presidente del consejo municipal convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo municipal, a una reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

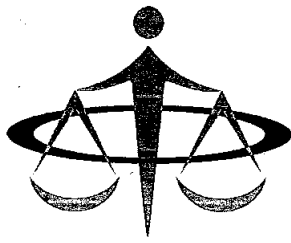
Precisamente, la finalidad de la reunión de trabajo es analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de recuento, atento a los supuestos que para marca la ley.

Con la información obtenida en la reunión de trabajo, inmediatamente después se deberá llevar a cabo una sesión extraordinaria (punto 5.5) en el consejo municipal respectivo, y uno de los puntos a tratar en dicha sesión, será la aprobación del acuerdo por el que se determinarán las casillas que serán objeto de recuento durante la sesión especial de cómputo, por actualizarse alguna de las causales legales, para lo cual se aprobará al personal que participará en el acto, si fuere el caso, en grupos de trabajo (cuando sean más de 20 casillas) y se determinará la logística de operatividad que se implementará con motivo de dicho recuento.

Cabe señalar que en la sesión especial de cómputo, primero se computarán los resultados de aquellas casillas, una por una, que no hayan sido señaladas para recuento; al término de cada casilla, el paquete electoral se reintegrará a la bodega para su resguardo. Inmediatamente después de concluir con dichas casillas, podrá dar inicio el recuento de los paquetes señalados para el recuento por presentar inconsistencias.

---

<sup>42</sup> Emitido por el *Consejo General*, mediante Acuerdo IEPC/CG113/2018, en sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

Según se estipula en el artículo 266 de la *Ley electoral local*, el secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

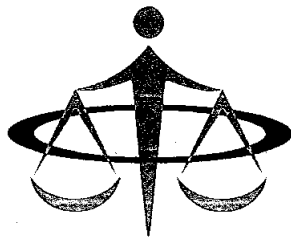
Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el propio ordenamiento legal. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. Igualmente se prevé, que en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En el caso concreto, del Acta Circunstanciada 010/2019<sup>43</sup>, levantada con motivo de la Sesión Especial Permanente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019, celebrada por el *Consejo Municipal*, se desprende que fue acordado el recuento de las nueve (9) casillas siguientes: 1335 Contigua1, 1339 Básica, 1340 Básica, 1347 Básica, 1353 Básica, 1354 Contigua1, 1357 Básica, 1357 Contigua1, 1358 Básica. Al término de la sesión, se asentó que quedaba cerrada la bodega electoral, colocando las fajillas que fueron selladas con el sello del Consejo Municipal y firmadas por los presentes, entre ellos, el representante del partido aquí actor.

Ahora, la sesión especial de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Tlahualilo, tuvo verificativo el miércoles cinco de junio de este año, dando inicio a las 08:16 horas, como así quedó asentado en el documento

---

<sup>43</sup> Fojas 213 a 221.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

denominado *Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal Electoral*<sup>44</sup>, a la que se le concede valor probatorio conforme a los artículos 15, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 17, párrafos 2 y 3 de la ley adjetiva electoral local.

En la multialudida acta de la sesión especial de cómputo, también quedo asentado, que siendo las 08:25 horas, en vista de todos los partidos políticos, se abrió la bodega electoral y se trasladaron los paquetes por parte de personal autorizado hasta el lugar donde se encontraban los integrantes del Pleno de Consejo a fin de realizar la confronta de las actas, y, en su caso, el escrutinio y cómputo de aquellas casillas que fueron clasificadas para RECUESTO.

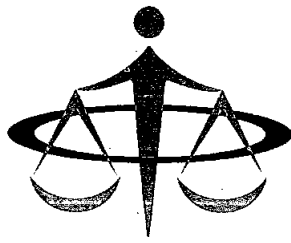
Asimismo, se anotó que el recuento de votación inició a las 11:23 horas, y terminó siendo las 22:12 horas de la misma fecha, y que fueron objeto de recuento, en el orden siguiente, las casillas 1337 Básica, 1335 Contigua1, 1339 Básica, 1340 Básica, 1347 Básica, 1353 Básica, 1354 Contigua1, 1357 Básica, 1357 Contigua1, 1358 Básica y 1338 Básica.

Según se precisó en el acta en comento, en cada casilla recontada se abrió el paquete, se extrajeron las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos, se efectuó el nuevo escrutinio y cómputo, y se levantaron las nuevas actas de escrutinio y cómputo de cada casilla<sup>45</sup>.

Esta Sala observa, que el recuento de las casillas 1337 Básica y 1338 Básica no fue acordado durante la Sesión Especial Permanente de la Jornada Electoral, sino en la propia Sesión Especial de Cómputo Municipal Electoral, precisándose en el acta de esta última, las causas que lo motivaron: en el caso de la primera casilla citada, se dijo que "*se trae al pleno el paquete de electoral de la sección 1337B1 procediendo a la extracción de la papelería, y Acta de escrutinio y Cómputo para su cotejo, no trae protección escrita, se deja en pleno*

<sup>44</sup> Fojas 157 a 164 del sumario

<sup>45</sup> Fojas 244 a 254.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

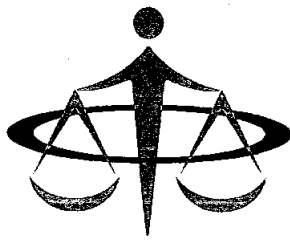
*para su cotejo al final, así mismo se dejó en el paquete las boletas electorales", y en el caso de la segunda, se asentó que "se trae al pleno el paquete de electoral de la casilla 1338 b1 procediéndose a la extracción de la papelería, no se localiza el Acta de Escrutinio y Cómputo para su cotejo, se deja en pleno para su cotejo final".*

De esta manera, como ya se adelantó, las dos casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa por acuerdo del *Consejo Municipal*, sin que de la lectura del acta de sesión de cómputo municipal se advierta alguna manifestación de inconformidad al respecto por parte de ningún partido político.

De lo antes reseñado, se aprecia que la autoridad responsable no incurrió en irregularidad alguna con motivo del cómputo municipal, en tanto que ajustó su actuar a lo establecido en la *Ley electoral local* y en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de los cómputos municipales, a que se hizo referencia con antelación.

Por ejemplo, no se advierte en modo alguno, que hubiera manipulado los paquetes electorales, y si bien durante la sesión especial de cómputo determinó realizar el recuento de dos casillas adicionales a las previamente señaladas para recuento, ello en modo alguno infringió el principio de certeza que debe regir su actuación, pues tal como se expuso en el acta, el recuento de esas casillas se justificó plenamente, además de que se acordó en presencia de todos los integrantes del Consejo, y así mismo, dicho recuento se llevó a cabo con la asistencia de los representantes partidistas que así quisieron hacerlo.

En esa tesitura, no le asiste la razón al impugnante cuando alega que la responsable *"en ningún momento aprobó la apertura de paquetes electorales diversos a los autorizados en el acuerdo de cuatro de junio"*, pues ello sí fue acordado, como se dijo, en la propia sesión de cómputo, sin que dicha determinación constituya una transgresión de los principios constitucionales en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, como erróneamente lo pretende hacer valer el demandante.

Tal como se señala en el informe circunstanciado, el día del cómputo, los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega electoral de la sede del Consejo, y fueran extraídos a efecto de realizar el cómputo, lo que en modo alguno constituya una manipulación de los mismos; en todo caso, el actor fue omiso en precisar porqué considera que hubo una indebida manipulación.

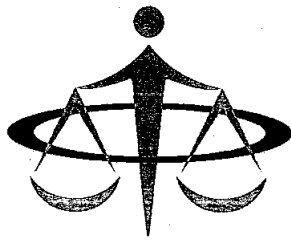
También es cierto, como lo refiere la responsable, que no existía la obligación de pedir anuencia de alguna otra persona o autoridad para abrir paquetes electorales, pues es facultad de los integrantes del Consejo realizar las acciones y operaciones pertinentes para realizar en tiempo y forma el cómputo respectivo, como así aconteció.

Entonces, al quedar evidenciado que la actuación del *Consejo Municipal* durante el desarrollo del cómputo municipal en el cual hubo recuento parcial de once casillas, se encuentra ajustada a Derecho, se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en la parte final del agravio "CUARTO", relacionado con la nulidad de la elección invocada por el actor, éste afirmó expresamente lo siguiente:

*La autoridad responsable vulneró el principio de certeza "al violentar los artículos 264, 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que determinan que cuando existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares y todos los que hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

*Por otro lado, se vulnera el principio de certeza, desde el momento en el cual se llevaron a cabo sustituciones de funcionarios de casilla, sin cumplir con los requisitos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que sin cerciorarse el Instituto Nacional Electoral, de que las*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

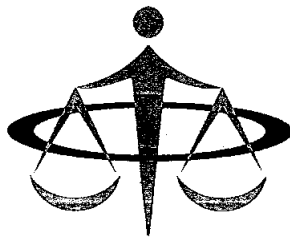
*renuncias presentadas por los funcionarios de casillas, fueran ratificadas ante el 02 Consejo Distrital (sic), fueron tomados en cuenta en el encarte, nuevos funcionarios de casilla, que no tenían la escolaridad necesaria para ser presidentes o secretarios de la mesa directiva de casilla.*

*Se vulnera el principio de certeza, desde el momento en el cual, en las casillas en donde el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el triunfo y aparecen en dichas casillas parientes de candidatos de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, que fueron postulados por el Partido Acción Nacional, como funcionarios de casilla*

A juicio de este órgano colegiado, tales manifestaciones son **INATENDIBLES**, en principio, porque desde la apreciación de esta Sala, el actor pretende que la suma de cada una de las supuestas irregularidades expuestas, arrojen como resultado la nulidad de la elección; sin embargo, ello no es jurídicamente posible, por lo siguiente.

Cada irregularidad que se haga valer, debe ser analizada por separado bajo la hipótesis de nulidad de votación o de elección, según encuadren conforme a los hechos mismos que se demanden, siendo posible que respecto de una misma casilla, se invoque la actualización de más de una causal de nulidad de votación, pero lo que no es correcto, es que tales irregularidades se estudien primero por causales de nulidad de votación, y luego esas mismas irregularidades se vuelvan a analizar conjuntamente bajo la causal de nulidad de elección.

En segundo lugar, en ningún apartado de la demanda se hacen valer inconformidades relativas a la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, o que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, ni que todos los votos depositados en las urnas fueran a favor de un mismo partido. Mientras que los argumentos relativos a la presunta integración indebida de algunas casillas, así como el aludido parentesco entre funcionarios de casilla y candidatos, ya fueron analizados a la luz de las correspondientes causales de nulidad de votación recibida en casilla, declarándolos infundados, sin que sea óbice mencionar que del contenido de los párrafos segundo y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

tercero insertos, se advierten expresiones vagas e imprecisas que no dan certeza sobre la intención del promovente.

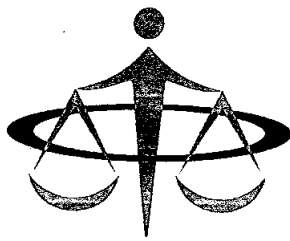
Finalmente, tiene sentido puntualizar que respecto de las documentales aportadas como pruebas supervenientes por el actor, consistentes en el original del Acta de protocolo número 350, levantada bajo la Fe del Licenciado Erik Osiris Rodríguez Buitrón, Titular de la Notaría Pública Número 68, en ejercicio para el Distrito Notarial de Torreón, Coahuila, así como en las copias simples de los acuses de recibo de cuatro denuncias penales y del informe rendido por el Secretario del *Consejo Municipal*, fechado el diecisiete de junio de la anualidad en curso, no cabe hacer ninguna valoración, en razón de que tales probanzas no guardan relación con ninguno de los hechos o agravios aducidos en la demanda que nos ocupa, previamente analizados en este fallo.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inatendibles** los agravios expuestos por el *PAN*, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Tlahualilo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Tlahualilo, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2019

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, así como al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo, y por **estrados** al partido tercero interesado, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvase los originales de la documentación que así corresponda.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS